

824
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

DERECHO

**"LA EXACTA APLICACION DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO
NECESARIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL".**

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LUZ MARIA VILLEGAS MIRANDA

MEXICO, D. F.

JUNIO 1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DIVORCIO

A.- Concepto de divorcio	6
B.- Principales Causas de divorcio en Roma	7
C.- Principales Causales de divorcio en el Derecho Canónico	10
D.- Causales de divorcio en el Derecho Francés	12
E.- Causales de divorcio en el Derecho Musulmán	14
F.- Bases de nuestra Legislación Civil	
1.- Código de 1870	16
2.- Código de 1884	17
3.- Leyes del divorcio vincular del 29 de diciembre de 1914 y 29 de enero de 1915	18
4.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	20

CAPITULO II

ANALISIS DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

A.- Concepto de divorcio necesario	22
B.- Principio de limitación de las causas	25
C.- Clasificación de las causas de divorcio	27
D.- Primera causa de divorcio	30
E.- Segunda causa de divorcio	40
F.- Tercera causa de divorcio	44
G.- Cuarta causa de divorcio	48
H.- Quinta causa de divorcio	50
I.- Sexta causa de divorcio	54

	Pág.
J.- Séptima causa de divorcio	55
K.- Octava causa de divorcio	62
L.- Novena causa de divorcio	72
M.- Décima causa de divorcio	75
N.- Undécima causa de divorcio	78
O.- Decimosegunda causa de divorcio	82
P.- Decimotercera causa de divorcio	84
Q.- Decimocuarta causa de divorcio	86
R.- Decimoquinta causa de divorcio	88
S.- Decimosexta causa de divorcio	89
T.- Decimoséptima causa de divorcio	90
U.- Decimooctava causa de divorcio	90
V.- Causal del artículo 268	95

CAPITULO III

IMPORTANCIA DE DAR UNA EXACTA APLICACION DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO. PROBLEMAS Y CONSECUENCIAS PARA LOS CONYUGES DIVORCIADOS E HIJOS

A.- Importancia de dar una exacta aplicación de las causales de divorcio necesario	98
B.- Problemas y consecuencias visto desde el punto de vista sociológico	102
C.- Problemas y consecuencias jurídicas del divorcio necesario	110
D.- Repercusiones sociales del divorcio necesario	111
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	121

INTRODUCCION

Aún cuando elaborar una tesis profesional implica cumplir otro requisito administrativo más dentro de esa gama del procedimiento y complementación, para obtener el título de Licenciado en Derecho, también es cierto que el nuevo profesionalista, por ese conjunto de conocimientos que ha adquirido -- dentro de las aulas o en algunas ocasiones fuera de ellas, pero siempre con -- guía de maestros experimentados en la materia, ha traspasado el umbral de la seguridad en sí mismo y con la convicción y capacidad de poder resolver cualquier problema de carácter social en que necesariamente el ser humano es parte esencial.

Para las personas, que, como del Derecho, hacemos de las ciencias sociales nuestra especialidad, es también la oportunidad que se nos brinda para aportar soluciones a algunos de los aspectos de la múltiple problemática en -- que necesariamente el ser humano es parte esencial.

Nuestro planteamiento jurídico en esta breve tesis es uno de los problemas más cotidianos de nuestra vida, pues la inexacta aplicación de las causas del Divorcio Necesario, por parte de los cónyuges, sus abogados y el -- el juez de lo familiar dan origen a innumerables conflictos familiares.

Es por eso que en el presente trabajo, perseguimos como objetivos -- fundamentales, primero decir que a lo largo de los siglos el tema del divor-- cio ha sido y seguirá siendo objeto de polémicas encontradas. Porque tanto --

quienes lo atacan como para quienes lo defienden, les asiste la razón desde sus particulares y respetables puntos de vista.

En nuestra opinión, el Divorcio es uno de los males necesarios que, aunque contrario a las personales convicciones morales, fruto de nuestras creencias religiosas, tenemos que acceder a su existencia por ser para muchos casos, la única opción de reencuentro con la felicidad, legítimo derecho de todo ser humano.

Ahora bien, la procedencia del Divorcio siempre ha estado condicionada a la aparición o cumplimiento de circunstancias. Que las legislaciones -- que lo han admitido llaman causales, y es así como se ve en el estudio del primer capítulo, en donde se hace referencia de las mismas en diferentes legislaciones.

Dentro del capítulo segundo analizamos en forma detallada y particular todas y cada una de las causales de Divorcio Necesario a que hacen referencia los artículos 267 y 268 del C.C., vigente para el Distrito Federal, -- también hacemos referencia a la Jurisprudencia relativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de proponer también que se hagan algunas -- reformas a determinadas fracciones del artículo 267 del Código Penal, principalmente en sus fracciones I y XVIII.

Finalmente en el capítulo tercero, se hace hincapié de la importan--

cia de dar una exacta aplicación a las causales del divorcio necesario, para que asimismo, los problemas de Derecho Familiar no se conviertan en una cue-stión puramente lucrativa por parte de los profesionales en Derecho, sin considerar que la orientación jurídica del Derecho Familiar debe buscar la sa--tisfacción de intereses superiores representados por el núcleo familiar.

Esperemos que en algo pueda contribuir la modesta aportación de este trabajo para lograr los fines que en el desarrollo del mismo se mencionan.

Quiero dejar testimonio de agradecimiento al Doctor Don Iván Lagunes Pérez, - al señor Licenciado Rafael Röcher Gómez y a la Dra. Ma. Teresa Rodríguez y - Rodríguez, por la valiosa ayuda en la elaboración de este trabajo y a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme permitido saborear las mieles del conocimiento.

C A P I T U L O I
GENERALIDADES SOBRE EL DIVORCIO

A.-CONCEPTO DE DIVORCIO

Para comprender lo que es divorcio consideramos necesario principiar este estudio, haciendo referencia a algunos conceptos que sobre la institución se han proporcionado. De esta manera en el Derecho Nacional Sara Montero Duhalt se pronuncia por lo siguiente: "Cuando una pareja decide contraer matrimonio basa su decisión en diversos factores; amor, atracción sexual o afectiva, conveniencia quizá. El hecho es que los, que se casan están seguros o tienen fundadas esperanzas, en que van a ser recíprocamente felices" . (1)

En el ser humano, la pareja es algo más que un instrumento de la procreación y de la satisfacción del instinto sexual, constituye la forma más común de realizarse las vivencias personales y de forjar el propio destino, ésta constituye el matrimonio que es la base de la familia.

La persona humana tiene una estructura determinada, cada hombre está constituido naturalmente en varón (estructura viril) o mujer (estructura femenina), existe una mutua y natural atracción entre varón y mujer; como consecuencia de lo anterior, la tendencia o impulso natural a unirse en matrimonio derivado de lo anterior consideramos que el hombre es un ser sumamente imperfecto, ya que precisa de la unión con la mujer para constituir la - - - - -

(1) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 2a.ed.Ed.Porrúa, México, 1984. pág. 195.

familia, es decir hay una inclinación natural al matrimonio que está impresa en el ser humano, y abarca todo el hombre en su parte material y racional.

El matrimonio atendiendo a su significación etimológica, significa - carga, gravamen o cuidado de la madre; viene de "matris" y "minium", carga o cuidado de la madre más que del padre.

El matrimonio es una institución jurídica, así como la base fundamental de la familia, consecuencias o complementos de ésta. El matrimonio es - una institución jurídica quizás de mayor importancia para todas las demás -- instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento - de la sociedad civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho.

Siendo el matrimonio la base fundamental de la familia y representando a su vez la completa comunidad no sólo de vida sino también de los bienes de un hombre y una mujer es difícil construir un concepto de él, pero analizando los conceptos que del mismo nos dan diversos tratadistas, tenemos que: Rafael de Pina define al matrimonio como: "la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia -- permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida". (2)

Nuevamente siguiendo las ideas de la profesora Montero Duhalt, encontramos que define al matrimonio como: "un contrato solemne, de interés públi-

(2) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ila. ed. Ed. Porrúa, México, 1970. pág. 233.

co por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la Ley considera el fundamento de la familia". (3)

Agregamos a éstas dos definiciones una más del profesor Manuel F. Chávez quien dice: "El matrimonio, es una institución natural. Como creyente - acepto que es de origen divino, que es una institución creada a través de la acción de Dios, que crea al ser humano bixesgado, y que pone en la naturaleza humana todos los elementos para la unión de los sexos". (4)

El matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista:

- Como un acto jurídico solemne;
- Como un contrato, y
- Como institución social reglamentada por la Ley.

"El acto del matrimonio es de naturaleza civil, y desde las Leyes de la reforma, expedidas por Juárez en el Puerto de Veracruz el día 23 de julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil". (5)

Efectivamente el matrimonio se ha definido en las legislaciones civiles como un contrato.

(3) MONTERO DUHALT, Op. Cit. pág. 197.

(4) CHAVEZ ASENCIO Manuel F. La Familia en el Derecho. 1a. ed. Ed. Porrúa, México, - 1985. pág. 243.

(5) PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 4a. ed. Ed. Porrúa, México, 1984. pág. 36.

Siendo esencialmente un contrato por ser el acuerdo de dos voluntades que tienen por objeto crear consecuencias jurídicas; pero es un contrato de derecho de familia de naturaleza tan especial en razón del interés público, que la ley no permite que opere la rescisión o revocación como forma de extinción comunes en los demás contratos civiles. Aunque es bien sabido que los contratantes pueden destruir siempre por su acuerdo el contrato que su voluntad hubiere formado.

La importancia del matrimonio tiene gran relevancia y es frecuente -- que los tratadistas digan que: "El matrimonio, modo único constitutivo de la sociedad conyugal, es a la vez y por ello base fundamental de la familia, modo normal de constitución de la misma, puesto que de él se originan, a través de la generación seguida del hecho del nacimiento, la relación paterno-filial legítima así como la relación parental". (6)

Una vez consumado un matrimonio da origen a lo que constituye una familia: "El grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja". (7)

Para que la pareja humana sea considerada por sí sola como familia -- son necesarios dos elementos paralelos a la unión sexual; que serían, la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación, en consecuencia, son dos -- los factores de carácter biológico que crean la familia, y son, la unión se---

(6) TOBERAS CASTAN, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Derecho de Familia 3a. ed. Ed. Reus, Madrid, 1976. Tomo V. pág. 97.

(7) MONTERO DUHALT, Op. Cit. pág. 2.

xual esporádica y pasajera, no crea familia, excepto en el caso de que a través de ella surga la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente.

Una vez dicho lo anterior, se dirá que la importancia del núcleo familiar, independientemente de su origen, es trascendente en la vida de todo ser humano, porque en él encuentra paz, seguridad, cariño, amor, estabilidad, comprensión, solidaridad, lealtad, remedio a la frustración; nunca rechazo, deslealtad o traición.

Consiguientemente, cuando una pareja decide contraer matrimonio y --- constituir una familia o núcleo familiar, tiene en mente alcanzar la relativa felicidad que la vida conyugal puede otorgar, más sin en cambio algunas parejas por un sinnúmero de circunstancias, tan variadas como los seres humanos, - fracasan en su intento de ser felices en su vida en común.

Cuando esto ocurre, los cónyuges empiezan a desunirse, se alejan uno del otro y, aunque sigan compartiendo el mismo techo, se rompe el vínculo afectivo que los impulsó a contraer matrimonio, dejan de ser pareja y toman cada uno caminos diferentes una vez que se ha tornado difícil la situación y ante el inminente fracaso de su matrimonio, los cónyuges optan por diversas soluciones.

Y así ocurre que: "Se ha visto nacer y vivir a la familia, esa agrupación que forman los cónyuges y sus hijos menores o solteros; se ha estudiado su constitución y su organización. Como toda colectividad humana, la familia no tiene sino una vida limitada; algunos acontecimientos conducen a su disolución otras sin hacer que desaparezca la disgregan. Disolución y disgregación que no afectan más que a la única familia en el sentido exacto de la palabra, a la familia legítima".(8)

Es aquí , donde nace la figura del divorcio.

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos. Divortium se deriva de divortere, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la ley". (9)

Divorcio es la antítesis del matrimonio, es el rompimiento del vínculo, de la unión, en un sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualquier cosa que estaba unida.

"Divorcio es, así, la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los Tribunales en vida de los esposos, a petición de uno de ellos o de ambos". (10)

(8) MAZEAUD, Henri León y Jean. Lecciones de Derecho Civil La Familia, Organización de la Familia y Disgregación de la Familia. Tr. Alcalá Zamora Luis y Castillo. 1a. ed. Ed. Jurídicas Europea-América, Buenos Aires, 1952, pág. 374.

(9) PLANIOL, Marcel y George Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil Francés. 1a. ed. Ed. Cultural, La Habana Cuba, 1939.

(10) MAZEAUD, Op. Cit., pág. 375.

De estos dos conceptos, se puede concluir el concepto jurídico de divorcio, como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, y que por medio de una autoridad competente, a través de una sentencia ejecutoriada permita a los mismos, volver a contraer posteriormente un matrimonio válido.

B.-PRINCIPALES CAUSALES DE DIVORCIO EN ROMA

Aunque al parecer, el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad ya que no existía propiamente el divorcio sino el repudio, aunque de manera primitiva, fue posteriormente una de las formas de disolución matrimonial.

El derecho romano contemplaba tres causas de disolución del matrimonio:

-La muerte de uno de los cónyuges. Esta situación permitía al marido contraer un nuevo matrimonio, inmediatamente después, no así a la mujer, quien debía dejar transcurrir diez meses a partir de la muerte de su esposo, este término era el tiempo legal del embarazo.

-La pérdida del "connubium". Era la aptitud legal para contraer las "justae nuptiae", que solo podían disfrutar los ciudadanos romanos, en la época de Justiniano, los únicos que no tenían derecho al "connubium" fueron los--

esclavos y los bárbaros.

En éste sentido cuando alguno de los esposos caía prisionero por éste solo hecho quedaba disuelto el matrimonio y si posteriormente regresaba del -- cautiverio no quedaba reestablecido aquel, de manera retroactiva, ya que el -- "postliminium", no podía borrar el hecho de la separación material de los esposos.

Durante los primeros siglos de Roma, el matrimonio guardaba una íntima relación con la "manus", de tal manera que los procedimientos para crearlo eran al mismo tiempo los modos para la formación del matrimonio, así la "conferratio", era una ceremonia que se llevaba a cabo frente al Dios Júpiter, a quien se le ofrecía un pastel de harina, interviniendo el Sumo Pontífice y diez testigos.

"Para disolver la manus y consecuentemente el matrimonio creado por -- conferratio era necesaria la celebración de una ceremonia contraria llamada diffarreatio". (II)

El divorcio también podía efectuarse de dos maneras:

- "Bona Gratia", es decir por la mutua voluntad de los, esposos, no --- siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve

(II) BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Tr. de la. 8a. Ed. italiana, - por Luis Bacchi y Andrés Larrosa, 4a. ed. Ed. Reus, Madrid, 1965. pág. 180.

lo que el consentimiento había unido.

-La mujer podía repudiar al hombre por: ser reo de homicidio por envenenamiento y violación de sepulcros.

Hasta aquí lo relativo al Derecho Clásico Romano.

En seguida se expone una síntesis de la legislación de Justiniano, -- que estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, -- las siguientes:

- Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el estado.
- Adulterio probado de la mujer.
- Atentado contra la vida del marido.

Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- La alta traición oculta del marido.
 - Atentado contra la vida de la mujer.
 - Intento de prostituirla.
 - Falsa acusación de adulterio.
-

-Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera - de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones - de la mujer o sus parientes".(12)

C.- CAUSALES DE DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.

El Derecho Canónico reconoce que hay graves casos por los cuales no - es posible ya la vida en común entre los cónyuges existiendo serios obstáculos para la continuidad del hogar, el ejemplo a los hijos y el destino de los mismos; por ello la propia Iglesia impulsada por la realidad ha tenido que admitir la imposibilidad de mantener la convivencia de dos seres, cuya existencia - en común, se ha hecho imposible, por gravísimas y fundamentales razones y se - ha visto en la necesidad de establecer, en consideración a dichas realidades - el llamado divorcio "QUOD THOIM ET MUTUM COHABITATIONEM" o sea la separación - de personas y de bienes que producen casi los mismos efectos del divorcio salvando sólo la indisolubilidad del vínculo para mantener incólume la santidad - del Dogma.

El Derecho Canónico admite la separación personal llamada "separatio-imperfecta" o "divortium simplinum", que deja intácto el vínculo matrimonial y hace cesar por el contrario la obligación de la comunidad de la vida conyugal; el derecho canónico actual, lo regula bajo la epígrafe de "separatione thori--mensae et habitacionis".

(12)PETIT,Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. 2a.ed.Ed.Porrúa,México, 1985.pág.109.

La causa más grave dentro del derecho canónico y la que autorizaba la separación era, y así lo expresa el canón número 1129, que dice: Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, -- aún para siempre, la vida en común, a no ser que él haya condonado expresa o - tácitamente, o él mismo lo haya también cometido".

"Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen del adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge -- con afecto marital; se presume la condonación si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandono, ni lo acusó en forma legítima".(13)

La norma antes descrita es justa, y hay que lamentar que nuestro Código Civil vigente no tenga una analogía similar. En la realidad sucede muchas veces que, ya sea el hombre o la mujer, por su conducta disoluta, orille al otro cónyuge a cometer adulterio, en cuyo caso la justicia debería de pedir que el causante indirecto de la infidelidad no tenga derecho a pedir el divorcio.

La separación en el derecho Canónico puede ser perpetua (por causa de adulterio) o temporal. Las causales de separación temporal son:

- Si uno de los cónyuges hubiera dado su nombre a una secta católica.
- Si educase a la prole acatólicamente.
- Si produce al otro un peligro grave para el alma o para el cuerpo.

(13)PALLARES,Op.Cit.pág.22.

-Por sevicia o maltratos hiciera excesivamente difícil la vida en común.

Estos motivos y otros semejantes son para el otro cónyuge causas legítimas de separación.

D.- CAUSALES DE DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCÉS.

En la época de la revolución se considera el matrimonio como un contrato civil y fue hasta la Asamblea Legislativa, la que organizó el divorcio, en la ley del 20 de septiembre de 1792, cuando lo permite con gran facilidad. Esta ley admitió el divorcio no sólo por consentimiento mutuo, sino también -- por la simple incompatibilidad de caracteres, establece, además como causas de divorcio las siguientes:

- Mala conducta notoria.
- Abandono durante dos años.
- Sevicia e injurias graves.
- Condenas criminales.
- Locura.
- Estado de ausencia durante cinco años.
- Emigración en los casos prohibidos.

Posteriormente, pasamos al Código de Napoleón de 1804, en donde, de -

un sistema libre de divorcio se pasó a un sistema más restringido, Galindo Garfias nos dice al respecto: "El Código Civil conservó al divorcio, pero tomando precauciones para reglamentarlo y detener el torrente de inmoralidad que se -- desprendía de las leyes revolucionarias". (14)

Se suprimió el divorcio por incompatibilidad de caracteres, a peti--- ción de uno de los esposos.

Se obstaculizó el divorcio por mutuo consentimiento, por último las - causas determinadas del divorcio se redujeron de siete a tres, que eran:

- Adulterio.
- Injurias graves.
- Condenas criminales.

Hasta el año de 1816 continuó el divorcio en Francia conforme al Códig o Napoleón, pero con motivo de una carta constitucional de 1814, que le otorga al catolicismo el valor de "religión Oficial" , por la ley de 1816 se su--- primió el divorcio.

Y no es hasta después de sesenta y ocho años, después de su supresión que es reestablecido por la campaña emprendida por Naquet. Es decir, desde -- 1816 y hasta 1884, no hubo divorcio, pero al negarle al catolicismo el carác-- ter de religión oficial, se vuelve a reimplantar en el año de 1884, pero res--

(14) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 2a.ed. Ed. Porrúa, México, 1976. pág. 567

tringiendo las causales de divorcio a cuatro:

- Adulterio.
- Injurias graves.
- Sevicia; y
- Condenas criminales.

Finalmente, después, de muchas polémicas en torno del divorcio, y el incremento del mismo se llega a la ley del 11 de julio de 1975. Esta ley insta un sistema en donde, por un lado acepta el divorcio por mutuo consentimiento, por el otro conserva el divorcio sanción y solo excepcionalmente admite el divorcio por causas objetivas en casos determinados.

E.-CAUSALES DE DIVORCIO EN EL DERECHO MUSULMAN

En el derecho Musulmán, algunas de las causas de divorcio necesario eran:

La impotencia de uno de los cónyuges o las enfermedades que hicieran peligrosa la cohabitación, sin el consentimiento previo de éstos defectos, y no obstante, ellos la continuación de la vida conyugal, no hacían prescribir el derecho a reclamar; se consideraba que estas enfermedades podían ser incurables, en este caso el Cadf, podía sin más disolver el matrimonio, si resultasen curables se concede un plazo razonable, pasado el cual, sino han desaparecido se procede a la disolución del matrimonio.

El adulterio tiene una consideración especial, se habla de él en el juramento imprecatorio, con el cual el marido acusa a su mujer, tiende directamente a hacer constar la rehusa del marido o reconocer como suyo, un hijo de su mujer.

El marido siempre tiene las pruebas directas del adulterio a su mujer o que al menos se creé en el caso de que no se reconoce padre de un hijo de ésta, acude al Cadí, con la acusación en la Mezquita, en ceremonia solemne hace tres juramentos a los que añade el cuarto, en él, se contiene la imprecación ritual de la maldición divina, sino dice la verdad, si la mujer contesta y apoya la negación de las imputaciones del marido, con otros cuatro juramentos, en el cuarto, apoyándose también en la cólera divina, evade la pena de adulterio pero la prole de cualquier forma ya no se atribuye al marido y el matrimonio queda disuelto". (15)

Mahoma, preocupado también por el Derecho Musulmán, realizó la innovación que consistía en que para repudiar con juramento, invocando una determinada causa, aun cuando no se probase, habría que repetir la repudiación hasta en tres ocasiones, cuando el marido era quien ejercitaba esta acción, la mujer podía esperar tres meses, a fin de que el marido pudiera repudiarla en ese lapso hasta por tres veces sucesivamente, para de esa forma, quedara disuelto el matrimonio.

(15)ROJINA VILLEGAS,Rafael.Derecho Civil Mexicano,Derecho de Familia.4a.ed.Ed. Porrúa,México,1975.Tomo II.pág.359.

F.- BASES DE NUESTRA LEGISLACION CIVIL

1. - CODIGO DE 1870

En el Código de 1870 se parte de la noción de que el matrimonio es -- una unión indisoluble, por lo que se rechaza el divorcio vincular. La posición que adopta esta legislación es la de señalar siete causales de divorcio, es decir de separación de cuerpos. En su artículo 239 prevenía que: "el divorcio no disuelve el vínculo de matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles".

Las causales que se señalaban son las siguientes:

-El adulterio de uno de los cónyuges.

-Propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando, el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

-La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos.

-El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

-La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.

-La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Ahora bién, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenia veinte años o más de constituido. Era condición para gestionar el divorcio el que hubieren transcurrido dos años, como mínimo, desde la celebración del divorcio, antes de los cuales era improcedente la acción de divorcio.

2.- CODIGO DEL 1884.

En este Código, se sigue señalando como unico divorcio el de separación de cuerpos, por lo tanto al igual que el anterior subsistía el vínculo matrimonial únicamente se suspendían algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio. Como causas, a las contenidas en el Código Civil de 1870, se agregaban:

- El que la mujer diera a luz durante el matrimonio y que judicialmente se declarará ilegítimo.
 - La negativa a suministrarse alimentos.
 - Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
 - Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge.
 - La infracción de las capitulaciones matrimoniales.
 - El mutuo consentimiento.
-

Como observamos en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos; entre los dos Códigos sólo existe una diferencia minúscula, es decir, el de 1870, estatulfa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el Código de 1884.

3.- LEYES DEL DIVORCIO VINCULAR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914 Y 29 DE ENERO DE 1915

Se dice que, con objeto de, complacer a dos de sus Ministros =Palavicini y Cabrera=, que planeaban divorciarse, Venustiano Carranza, expide dos decretos; uno del 29 de diciembre de 1914 y otro del 29 de enero de 1915, por los que introdujo en México el divorcio vincular, y suprimió de una plumada del contrato de matrimonio civil, el primer elemento esencial que le había re conocido su autor el Presidente Benito Juárez.

En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en la exposición de motivos se decía que; "si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los cónyuges quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines por los cuales se contrajo. Después se alegó que, de acuerdo con el principio establecido por las leyes de Reforma, que el matrimonio era un contrato civil formado por la libre voluntad de los cónyuges, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existen -

causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las --- circunstancias".(16)

Así que, la ley de 1914, ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito de terminar con el régimen de simple separación de cuerpos, ya que se consideraba funesto el odio, las malas pasiones, de los cónyuges que continuaban unidos en contra de su voluntad.

Con base en éstas y otras argumentaciones semejantes, el decreto prevenía lo siguiente:

Artículo I. "Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las ediciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos":

Fracción IX. "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

(16) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Un Nuevo Matrimonio Civil. 1a.ed. Ed. Porrúa, México, - 1976. pág.14.

Artículo II. "entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que -- esta ley pueda tener aplicación".

Transitorio. "Esta ley será publicada por bando y pregonada, comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha".(17)

4.-LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Esta ley, es expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un -- vínculo disoluble y permite, por lo tanto, a los divorciantes contraer nuevas nupcias.

El artículo 75 de la ley Sobre Relaciones Familiares establecía que -- "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el -- divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

(17)ROJINA VILLEGAS.Op.Cit.pág.67.

El artículo 102 prevenía que los cónyuge recobraban su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, pues en este caso el cónyuge no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la --sentencia de divorcio.

El artículo 140 prevenía que la mujer no podía contraer matrimonio, -sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los ca--sos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió el acto de cohabitación.

C A P I T U L O I I
ANALISIS DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO
CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

A.- CONCEPTO DE DIVORCIO NECESARIO

En el presente capítulo procederemos a analizar cada una de las causas que puedan dar origen al llamado divorcio necesario o también conocido como contencioso. Sin embargo antes del análisis, creemos conveniente mencionar el concepto que sobre la institución del divorcio surge, en su obra de Sa ra Montero Duhalt, misma que literalmente reproducimos: "Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges por causas expresamente señaladas en la ley".(18)

Ahora bien, algunos autores también lo han calificado como, divorcio-necesidad y divorcio sanción: "El primero llamado así porque la disolución - del matrimonio, se impone como una necesidad, un ejemplo de éste tipo de divorcio es el caso en que alguno de los cónyuges, padezca una enfermedad de carácter contagioso y hereditario. El segundo es el que impone como castigo para el cónyuge que ha cometido actos que ameritan la aplicación de esas sanciones".(19)

El divorcio necesario sólo debe ser, demandado por el cónyuge inocente, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda, de acuerdo con el artículo 278 del Código - Civil vigente; para que ésta acción pueda ser intentada se requiere que no haya

(18) MONTERO DUHALT, S. Op. Cit. pág. 217

(19) RAMIREZ SANCHEZ, Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. 1a. ed. Ed. UNAM., México, 1976., pág. 231.

mediado perdón expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiere dado causal de divorcio, además para poder invocar la disolución del vínculo matrimonial, a través del juicio de divorcio necesario, es indispensable que ocurran algunos de los supuestos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 267, fracciones de la I a XVIII y 268.

En el divorcio necesario es indispensable seguir una serie de procedimientos que se inician con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia, en que la autoridad judicial determinará si se ha demostrado el motivo invocado, y en su caso condenará al cónyuge culpable a las consecuencias del divorcio sanción.

Las consecuencias de esa sanción, son principalmente la pérdida de la patria potestad sobre los hijos, la obligación de pasar alimentos a la mujer, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, además de la participación de los bienes comunes si existen éstos y no hubieren hecho aún la división.

La autoridad competente para conocer del divorcio necesario es el juez de lo familiar del domicilio conyugal, o en el caso del abandono de hogar el domicilio del cónyuge abandonado.

El juicio de divorcio necesario, produce dos tipos de efectos que --
son:

-Efectos provisionales que se presentan durante el procedimiento de -
tramitación del juicio.

-Efectos definitivos, que son los que causa la sentencia pronunciada-
y ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

Antes de entrar al estudio detallado de cada una de las causales de -
divorcio necesario, conviene hacer hincapié en algunos principios generales.
Supuestamente el matrimonio se contrae para toda la vida; pero quien dice per-
petuidad no dice necesariamente indisolubilidad. La unión de los cónyuges, de
bería significar paz y concordia, una garantía de moralidad, pero a veces no -
realiza su fin. La vida en común llega a ser imposible, se rompe, o bien si -
continúa, el hogar se convierte en un foco de disgustos; en una causa permanente
de escándalos, en un mal que resulta de las bajas pasiones, de las debilidades
humanas y muchas veces porque no, de la falta de educación. Es éste caso-
el divorcio, es quizás único remedio para enmendar errores e imprevisiones, --
que de otro modo resultarían irremediables, labrando la perpetua desgracia de
dos seres, volvemos a reiterar el instrumento capaz de evitar estados de hecho
monstruosos e inmorales, desastrosos ejemplos para los hijos y fatales conse--
cuencias económicas es el divorcio, ya que sería una tiranía, una violencia in
compatible con la dignidad humana, el querer que dos individuos sigan llamándo

se esposos y teniéndose las consideraciones de tales, cuando ha mediado entre ellos ofensas gravísimas contra su persona o contra su honor, he aquí donde - el divorcio salva hondos conflictos y dramas familiares, y puede ser fuente - de salud mental para ambos cónyuges y sobre todo para los hijos.

Ahora bien, el matrimonio es permanente en lo civil e indisoluble en lo religioso; la excepción es el divorcio que disuelve el matrimonio y la excepción confirma la regla. Por lo tanto, siendo la excepción el divorcio, deben regularse cuidadosamente las causales que permitan disolver el matrimonio debiéndose de tratarse de causas de tal gravedad que hagan imposible la vida-conyugal, bien sea como consecuencia de alguna enfermedad (divorcio remedio), o bien como un acto ilícito de un consorte contra el otro (divorcio sanción)-pero evitando que sean el egoísmo o el hedonismo las causas generadoras del - divorcio, porque afectaría seriamente la estabilidad familiar y la estructura de la sociedad.

B.- PRINCIPIO DE LIMITACION DE LAS CAUSAS

Según este principio, sólo serán causas de divorcio necesario las -- que limitativamente se enuncian en los artículos 267 y 268 C.C. Este principio se deriva de que la disolución del vínculo conyugal es de tal gravedad, y el interés por conservar el matrimonio es tan importante para la sociedad y -

para el Estado, que sólo en forma limitativa se establecen las causas de divorcio. "La conservación del vínculo matrimonial, es de interés público y sólo excepcionalmente procede la disolución por causas de tal gravedad que hagan imposible la vida en común de los cónyuges".(20)

Como observamos, el Código Civil para el Distrito Federal es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni emplearse por analogía ni por mayoría de razón.

"La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y los Códigos de los Estados, - que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas de otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón".(21)

Es decir, las causas son de aplicación restrictiva y también en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que: "Siendo el matrimonio la base de la familia, que a su vez lo es de la sociedad, el Estado preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley. De aquí que todas las disposiciones legales que es-

(20) Amparo directo 5823/55. Enrique Monge Munguía. Enero 9 de 1957Ja. Sala. Sacado directamente del expediente, Quinta Época, Tomo CXXXI, pág. 61, con el título: Divorcio. Injurias Graves Causal de. Ediciones Mayo Civil No. 1344, pág. 632.

(21) Amparo directo 3536/1955. Emigdio Torres Ulrich. Resuelto el 26 de enero de 1956, por mayoría de 3 votos, contra los de los señores Mtro. García Rojas, Srío. Lic. Raúl Ortiz-Urquidí, Ja. Sala. Boletín 1956, pág. 90. Ediciones Mayo Civil No. 920, pág. 418.

tablecen tal disolución son de interpretación restrictiva y que Únicamente - es precedente decretar aquél sólo por causas específicamente enumeradas en la ley".(22)

Es importante tomar en cuenta, que no en todas las fracciones del artículo 267 del C.C., se contiene sólo una causa de divorcio, ya que hay fracciones que contienen dos y hasta seis causas que pueden invocarse aislada o conjuntamente, a las que añadidas la prevista en el artículo 268 C.C., nos dan un total de treinta y ocho causales posibles de divorcio a las que nos referimos en forma detallada en éste capítulo. También debemos tomar en cuenta que una de las causas es la injuria grave, y bajo este concepto se pueden encuadrar un sinnúmero de circunstancias culposas que generan el divorcio, por lo que de hecho la limitación de las causales de divorcio queda muy en entredicho.

C.- CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

Don Eduardo Pallares, propone dividir las causas en los siguientes grupos.

a) "Causas en las que los Tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas. Por ejemplo, --- cuando se trata de injurias graves, calumnias, abandono de hogar sin ofr cau-

(22) Amparo directo 1271/959. María Concepción Taboada de Olvera. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXIII, Cuarta parte, pág. 145. Amparo directo 7226/1960 Antonia Verde Barrón. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LII, Cuarta parte, pág. 117.

sa justificada, etc."

b) "Las contrarias a las anteriores, en las que los Tribunales no -- tienen esa facultad discrecional. Ejemplo: el adulterio, el abandono de ho-- gar por más de un año, la falta de pago de alimentos, la promoción de un jui-- cio improcedente, etc."

Respecto de estos dos grupos, hay que aclarar que no cabe identifi-- car la facultad de que se trata, con la relativa al poder de apreciación del-- que gozan los tribunales en materia de prueba, que en el caso de divorcio la tienen dentro de los mismos límites que en los demás juicios, de acuerdo con-- las reglas relativas a cada prueba en particular".

c) "Un tercer grupo está formado de las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado tales como el adulterio, la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal, etc. En sentido opuesto hay -- causas que no tienen esa naturaleza jurídica. Así por ejemplo, padecer algu-- na de las enfermedades que especifican las fracciones VI y VII del artículo - 267".

d) "El cuarto grupo comprende el incumplimiento de las obligaciones-- matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro

cónyuge y a los hijos y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas pueden señalarse aquellas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales revelan una condición de inmoralidad tal -- del cónyuge culpable que es del todo necesario disolver el matrimonio para -- evitar la influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte.

e) "Finalmente, hay otras causas que debe producir la disolución ---- del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligacio-- nes familiares. Así son las que se consignan en las fracciones XIV y XV" . - (23)

Analizados los principios generales, conviene a continuación, hacer -- un estudio sobre cada una de las causales de divorcio que señala el Código -- Civil vigente para el Distrito Federal, toda vez que al ser independientes -- unas de otras, ni aplicables por analogía ni por mayoría de razón, conviene -- tener clara cada una de las causas y evitar sorpresas al no haber invocado la causal correspondiente en el proceso de divorcio.

Debemos considerar, también, que algunas de las causales son derivadas de delitos, bien en contra de un cónyuge, o de un cónyuge contra los hijos, también por delitos contra terceros.

Dentro de las causas provenientes de delitos que pueden cometer un cónyuge contra el otro, están las previstas en las fracciones I, III, IV, XI, XIII, XVI, del artículo 267 del Código Civil. Como consecuencia del delito que un cónyuge puede cometer en contra de los hijos, están las enumeradas en la fracción V del artículo que se cita. Por último las derivadas de delitos que pueden cometerse en contra de terceros, están las previstas en la fracción XIV del artículo 267.

D.- PRIMERA CAUSA DE DIVORCIO

"El adulterio de cualquiera de los cónyuges"

Ahora bien, en la ley del matrimonio civil del mes de julio de 1859 - en relación al divorcio señalaba en el artículo 21 que sería causa de adulterio, "menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de éste crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga la mujer, podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso así como el del concubinato del marido dan derecho a la mujer para entablar acciones por causa de adulterio".(24)

(24) CHAVEZ ASENCIO. Op. cit. pág. 472.

Enneccerus, nos señala: "No hay derecho al divorcio si el otro cónyuge asiente el adulterio o el acto punible o es copartícipe culpable del mismo, como coautor, inductor o cómplice.

Así pues, el divorcio no puede tener lugar especialmente cuando la mujer o el marido comete delito de adulterio con una detective contratada a este efecto por la mujer, huelga decir que el asentimiento podrá revocarse en todo momento aunque uno de los cónyuges se hubiera obligado (nuliamente por su puesto a tolerar el adulterio".(25)

Debemos señalar que ésta causal, también se encontraba en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y así mismo en la Ley Sobre Relaciones Familiares, en las que decía son causas legítimas de divorcio. El adulterio de uno de los cónyuges".

Sobre éste particular, en el Código Civil no encontramos definición del adulterio, en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - el artículo 273 que trata del adulterio sólo expresa la sanción que se aplicara: "a los culpables del adulterio cometido en el domicilio con escándalo". Y es así como también el Lic. Raúl Carránca y Trujillo en su Código Penal anotado, nos comenta lo siguiente: "Se habla en nuestro derecho de algún magistrado del Tribunal Superior de Justicia que se negó a aplicar pena alguna a un adúltero, alegando que el Código Penal no define el adulterio".(26)

(25) ENNECCERUS, Kipp y Wolf. Derecho de Familia. Tr. de Blas Pérez y González y José Castán Tobeñas, Volumen I, 1a. ed. Ed. Bosch, Barcelona. pág. 216
 (26) CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl, Código Penal Anotado. 1a. ed. Ed. Porrúa, México -- 1962. pág. 741.

En efecto, jurídicamente no se dice en forma clara lo que debe entenderse por adulterio. Es por eso que recurrimos a la definición general que del adulterio podemos encontrar y en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, vemos que el adulterio es el "ayuntamiento ilegítimo de -- hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados". "Delito que comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y él que yace con -- ella sabiendo que es casada".

Ahora bien, en el Código Civil se habla sólo de adulterio debidamente probado, en cambio en el Código Penal se hace referencia al cometido en el domicilio conyugal o al que se cometa con escándalo, por lo que es necesario precisar si las exigencias de la ley penal también son requeridas por la legislación civil, ésto nos lleva a determinar si en éste caso se requiere la previa sentencia penal que compruebe el delito alguno de los cónyuges, o si por el contrario son independientes.

Estimamos que en éste caso es evidente que no se requiere que exista una sentencia del orden penal y por lo tanto el juez puede apreciar libremente con las pruebas que se aporten, si se está ante la presencia de un adulterio debidamente comprobado. El delito se persigue sólo a instancia del cónyuge ofendido quien puede ejercer sólo la acción de divorcio o bien de manera paralela presentar querrela ante el Ministerio Público. Por lo tanto estimamos que en materia civil no se tiene que comprobar los extremos que marca la le--

gislación y no se requiere necesariamente que el adulterio se hubiere cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Y así, Francisco González de la Vega, diferencia el adulterio que corresponde al Derecho Civil que considera que es: "La violación de fidelidad - que se deben recíprocamente los cónyuges, consiste en el ayuntamiento sexual, realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial. Esta infidelidad constituye un ilícito civil, generador de - acciones o sanciones privadas, pero no solamente integran un ilícito penal - productor de medidas represivas en otras palabras no todo acto de adulterio - es forzosamente un delito de adulterio".(27)

Recordemos según lo fuimos expresando al hablar de las causales de - divorcio en las distintos países que originalmente sólo se sancionaba el adulterio de la mujer y poco a poco también fue sancionándose, tanto penal como - civilmente, el adulterio del hombre. Sin embargo, no todo adulterio del hombre era considerado como causa de divorcio, así encontramos en los Códigos Ci - viles anteriores en concreto el de 1884, se prevenía: "el adulterio de la mu - jer es siempre causa de divorcio; el del marido es solamente cuando con él -- concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- I. "Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. "Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera del domicilio conyugal";

(27) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano los Delitos. 18a. - ed. Ed. Porrúa, México, 1982. pág. 449.

III. "Que haya habido escándalo, insulto público hecho por el marido a la mujer legítima";

IV. "Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que -- por su causa se haya maltratado de algunos de esos modos a la - mujer legítima" (Art. 228)

Disposición idéntica se contiene en la Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 77.

No fue sino hasta el Código de 1928, cuando se equipara esta causa - independientemente de los sexos; es causa de divorcio si la comete hombre o - mujer, es hasta aquí, donde, ya existe una igualdad de sexos.

No sólo se suprimieron las disposiciones contenidas en las normas le gales citadas que diferenciaban el adulterio según lo cometiera hombre o mu- jer, sino el artículo 267 C.C., confirma "que cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por adulterio de su cónyuge". Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Para poder fundamentar esta causa de divorcio podremos señalar que - siendo la esencia del matrimonio la finalidad de los cónyuges y siendo sus -- fines el amor conyugal y la protección integral de ambos, la fidelidad debe - ser conservada y lo que lo rompa definitivamente, en la forma más cruel y de-

nigrante, es el adulterio. Tan es así que siempre a través de la historia de la humanidad se ha considerado como causa de disolución y repudio.

Recordemos que ya en el Derecho Romano, Canónico, Francés, etc., es una de las causas por las que se puede obtener la separación permanente de -- los cónyuges.

Ahora bien, como prueba de ésta causal de divorcio, debemos tomar en cuenta que tanto doctrinalmente como por su definición el adulterio se castiga penalmente como un acto consumado, de aquí que el intento, es decir las relaciones amorosas que se sostenga sin llegar a la cópula carnal, no pueden -- ser aducidas dentro de ésta causal de divorcio, pero si como injuria grave al cónyuge inocente u ofendido, que es otra causal posible de divorcio.

En éstos casos la prueba directa es casi imposible. Reconociendo lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan la prueba indirecta para demostrar la infidelidad de alguno de los cónyuges. En éste caso podemos encontrar la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na--- ción que dice: "Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba - indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable".(28)

(28) Quinta Epoca, Tomo, CII. Amparo directo 414/1954. Díaz Candelaria. Mayoría de 4 votos. Amparo directo 7226/1960. Antonia Verde Barrón. 5 votos. Sexta Epoca, -- pág. 496. Volumen 3a. Sala Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975; anterior apéndice --- 1917-1965, jurisprudencia 152, pág. 490. Ediciones Mayo, actualización I Civil, tesis 1053, pág. 542 y actualización IV, No. 988, pág. 505.

cónyuge y a los hijos y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas pueden señalarse aquellas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales revelan una condición de inmoralidad tal -- del cónyuge culpable que es del todo necesario disolver el matrimonio para -- evitar la influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte.

e) "Finalmente, hay otras causas que debe producir la disolución ---- del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares. Así son las que se consignan en las fracciones XIV y XV" . - (23)

Analizados los principios generales, conviene a continuación, hacer -- un estudio sobre cada una de las causales de divorcio que señala el Código -- Civil vigente para el Distrito Federal, toda vez que al ser independientes -- unas de otras, ni aplicables por analogía ni por mayoría de razón, conviene -- tener clara cada una de las causas y evitar sorpresas al no haber invocado la causal correspondiente en el proceso de divorcio.

Como la jurisdicción civil es autónoma, y en el juicio de divorcio - se pueden rendir pruebas distintas de aquellas que se presentaron en la causa penal, podrá el juez del divorcio considerar probado el adulterio para los efectos de disolver el matrimonio, justamente cuando esté esperando sobre distintas pruebas de aquellas que haya tomado en cuenta el juez penal. Cabe incluso la posibilidad de que sean las mismas declaraciones de las partes y de los testigos. Las mismas cartas en que se haga alusión al adulterio y el juez civil puede dar una interpretación distinta a la del juez penal, siendo posible entonces que la sentencia penal sea absolutoria y la de divorcio considere probado el adulterio, por la diferente valorización en función a la distinta finalidad que tiene el juez civil y el juez penal, al estimar las pruebas.

Aún tratándose del delito de adulterio, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que: "Para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva".(31)

También a éste particular nos señala el Dr. Julián Guitrón Fuentes, quien nos dice: "Para aceptar la prueba indirecta del adulterio, se ha dicho que como los actos adulterinos se realizan clandestinamente, sería casi imposible demostrarlos mediante prueba directa. Por ello, para demostrar el-

(31) Quinta Epoca, Tomo XXXI, Hourani Margarita, pág.251, tomo XXXV, Rubio de Pe--
 reyra Ocejo Lidia, pág.1251, tomo XLII, Guerrero Prudencio, pág.905. Jurisprudencia 12 (Quinta Epoca) pág.38, Volumen 1a, Sala Segunda Parte, Apéndice, 1917-1975. Anterior Apéndice 1917-1965, jurisprudencia 11, pág.45; en el Apéndice de fallos 1917-1954, con el Título "Adulterio", jurisprudencia 55, pág.25. Ediciones Mayo, Actualización I Civil, tesis 167, pág.73.

adulterio familiar, si los testigos llevados por el abogado o por él o la cónyuge inocentes, para que se percataran de que cierto día, a determinada hora, se hallaba el adúltero en el interior de un motel, y pudieron darse cuenta de que efectivamente en el interior del establecimiento salieron él o ella, en su automóvil, acompañados de un hombre o de una mujer, según sea el caso; estos hechos indiscutiblemente, crean la presunción vehemente, por no decir la certeza, de que el señor o la señora tuvieron ayuntamiento sexual con tercero con lo cual se evidencia de acuerdo a las declaraciones de los testigos, el adulterio, tomando en consideración además que él o ella estén casados civilmente con una persona distinta, ya que en el Derecho Familiar se entiende por adulterio la violación de fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges, consistente en el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados".(32)

Una vez, bien entendido el adulterio familiar, queda aclarar se es causal de divorcio la relación sexual entre un hombre casado y otro que no lo sea. Si se acepta como la ley lo señala que el adulterio es la relación sexual -coito- entre un hombre y una mujer, casados con una persona distinta, en estricto derecho no será adulterio la relación entre dos personas del mismo sexo. En éste caso como lo resolvería el Código Civil, ya que desgraciadamente el legislador de 1928, no consideró este grave hecho, el cual ofende más a la moral familiar, que el propio adulterio, cabe aquí hacer mención a lo que-

(32) GUITRÓN FUENTE VILLA, Julián. Que es el derecho Familiar. 3a.ed. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1987, pág. 207.

Don Eduardo Pallares dice: "también pasó por alto el legislador, los casos -- muy frecuentes ahora de que el marido sea un invertido que mantenga relaciones sexuales con otro varón, hecho éste que no constituye un auténtico adulterio, aunque tenga grandes semejanzas con el".(33)

Estamos totalmente de acuerdo con la tesis sustentada al respecto -- por Pallares, de que sería conveniente hacer figurar éstos hechos de manera -- expresa en el Código Civil Vigente, como una causal de divorcio, como ya lo -- hacen actualmente algunos Códigos de los Estados.

Volviendo a lo anterior, debemos tomar en cuenta que existe un plazo de seis meses para intentar la acción de divorcio. Más sin en cambio, en éste caso de adulterio se considera que la acción de divorcio puede intentarse en cualquier momento durante ésta fílicita e inmoral relación, porque se considera que el adulterio se está cometiendo constantemente, y la acción puede intentarse en cualquier momento mientras dure esa relación; pero si termina, la acción de divorcio debe intentarse dentro de los seis meses que sigan a la -- conclusión del mismo, es decir, mientras no concluye se entiende que son actos de tracto sucesivo y continuamente se esta cometiendo la ofensa.

Lo antes dicho, lo sustentaremos con la siguiente tesis:"El cónyuge-ofendido conserva su derecho para demandar el divorcio después del término de

(33) PALLARES. Op. cit.,pág.60.

seis meses establecidos por el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuando la causal invocada es el adulterio que se ha venido cometiendo ininterrumpidamente por la vida en comun que lleva el otro cónyuge con otra persona, aunque el demandante haya reconocido que tuvo el conocimiento del adulterio, desde la fecha en que éste comenzó, ya que en tales condiciones, el término de seis meses dentro del cual se puede ejercitar la acción de divorcio, va comenzando a correr minuto a minuto, mientras dure esa vida adulterina, de tal suerte que conforme a ésta hipótesis siempre aparecerá presentada la demanda de divorcio en tiempo, porque siempre habrá un momento inicial de la sugerencia del adulterio comprendido dentro del aludido término".-

(34)

E.-SEGUNDA CAUSA DE DIVORCIO

"El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo".

Para el estudio de esta segunda causal, debemos decir, que también ya se encontraba prevista en el Código Civil de 1884, más no en el de 1870 y sí en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Ahora bien, para su fundamento, debemos tomar en cuenta que en éste caso no se trata de un delito aunque evidentemente está presente el dolo por parte de la mujer, quien al ocultar su embarazo induce al error o mantiene en

(34) Amparo directo 1429/1924. Luznilla Vargas Rivera. Julio 9 de 1975. 5 votos.- Ponente; Mtro. David Franco Rodríguez. 3a/Sala, Séptima Época. Volumen 79, Cuarta Parte, pág. 37.

él a su novio para lograr contraer matrimonio. Por lo tanto, se considera -- como un hecho inmoral que demuestra una deslealtad de la mujer hacia su futuro cónyuge que puede implicar, además, una injuria.

Para probar esta causal se requiere que sea declarado judicialmente-ilegítimo el hijo que la mujer dé a luz, debemos tener en cuenta que el hijo-sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, porque de acuerdo -- con el artículo 324 C.C., se presumen hijos de los cónyuges "los hijos naci--dos después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del Matrimonio. Esta presunción es juris-tantum, y sólo puede ser destruida con -- prueba en contrario.

El Artículo 325 C.C., nos indica que la presunción a la que nos referimos no admite "otra prueba que la ha de haber sido físicamente imposible al marido, tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días - de los trescientos que ha precedido al nacimiento".

Ahora bien, no obstante, que sólo puede ser declarado ilegítimo el -hijo que nació antes de los ciento ochenta días siguientes a la celebración-del Matrimonio, el artículo 328 del C.C., nos previene que el marido no po--drá desconocer que es el padre del hijo que naciera dentro de ese término.--"si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;-"

para esto se requiere un principio de prueba por escrito", porque significan- que no ha habido deslealtad de la esposa, ni dolo alguno, porque si supo del- embarazo previo al matrimonio, puede presumirse que el hijo sea suyo o que no siendolo perdona a su novia y acepta contraer el Matrimonio.

Tampoco puede desconocer al hijo el marido que: "concurrió al levanta- miento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él, o contiene su de- claración de no saber firmar", aquí se aceptan el reconocimiento tácito por - parte del marido del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días. Tampoco- podrá desconocerlo si ha reconocido expresamente "ser suyo el hijo de su mu- jer". Por último, no lo podrá desconocer "si el hijo no nació capaz de vivir"

Además, debemos tomar en cuenta que si el hijo no nace viable no pue- de invocarse como causal de divorcio la que se mencionó anteriormente. La -- última fracción del artículo 328 impide desconocer al marido que es padre del hijo que "no nació capaz de vivir", y el artículo 337 C.C., nos señala que se "se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil". Faltando alguna de éstas - circunstancias nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre paternidad. Esto quiere decir, que basta con que no nazca viable para que no pueda plantearse jamás cuestión sobre su legitimidad, y no puede invocarse como causal de Di- vorcio.

Sobre el término, debemos tomar en cuenta que el artículo 330 C.C.-- sólo otorga al marido un término de sesenta días, "contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente;-- o desde el día en que descubrió el fraude o se le ocultó el nacimiento", para intentar cualquier acción para contradecir que el hijo nacido es de su Matrimonio. Por lo tanto, si transcurre ese término y no intenta esa acción, no podrá ejercer la acción de divorcio con base en ésta causal.

También en relación a la caducidad es importante señalar que como -- ésta acción sólo se puede ejercer después de haber sido obtenida la Sentencia que declare la ilegitimidad del hijo, es muy probable que al obtenerla hubiera transcurrido el plazo de seis meses que el artículo 268 del C.C., señala -- para ejercer la acción del Divorcio.

Se debe tomar por otro lado en cuenta que en los términos del artículo 31 del C.P.C., no se pueden intentar ambas acciones al mismo tiempo, porque la acción de divorcio se funda en el resultado que se obtenga del proceso que se ventile sobre la legitimidad o ilegitimidad del nacido en el matrimonio, por lo cual no podrán acumularse.

Es decir, necesariamente se deberá esperar a obtener la sentencia -- ejecutoriada que declare al hijo ilegítimo para que proceda ésta causal de divorcio. Debe tenerse muy en cuenta ya que es de capital importancia el Ampa-

ro que supuestamente pudiera solicitar la mujer si la sentencia de segunda instancia le es adversa. En este supuesto, debemos tomar en cuenta que el --juicio de Amparo no es una instancia sino un juicio constitucional, y que si no se obtiene la suspensión del acto reclamado será necesario que dentro de -- los seis meses siguientes a la sentencia de segunda instancia se inicie el --juicio de divorcio sin esperar la solución del Amparo para evitar la caduci--dad de la acción de divorcio.

F.- TERCERA CAUSA DE DIVORCIO

"La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que -- otro tenga relaciones carnales con su mujer".

En esta tercera causal de divorcio, hay dos causales: la primera, -- que es la propuesta de prostitución a la mujer de manera directa, y la segun--da, por haber recibido dinero o cualquier remuneración, para tener relacio--nes sexuales de otro, con su esposa.

Como observamos, esta causa de divorcio se encuentra prácticamente -- también en los Códigos anteriores y en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Cabe decir, que la acción sólo corresponde a la mujer, ya que esta - causal de divorcio sólo puede ser intentada por la mujer, toda vez que el marido no puede demandarlo, al considerársele siempre como el culpable.

Sobre este particular, es interesante señalar lo que Don Eduardo Pallares dice al respecto: "El legislador no consideró el caso contrario al que especifica la fracción III del artículo 267, o sea cuando la mujer incita al marido a que tenga relaciones carnales con otra mujer o concienta en ellas para tener algún lucro. Esta omisión puede explicarse por dos razones; en primer lugar, por la tradición que aún sobrevive, según la cual el hombre no se prostituye cuando tiene relaciones carnales con una mujer diferente de su esposa, y también porque la prostitución de la mujer es más grave, cuenta habida de que puede llevar al matrimonio un hijo que no sea de su esposo".

"Soy de la opinión de que la prostitución de que se trata, comprenda también las aberraciones de los homosexuales y de las lesbianas".(35)

En cuanto a su alcance, debemos tomar en cuenta que en este caso no se trata sólo de la tentativa es decir, de la propuesta del marido para prostituir a su mujer, sino que comprende también la prostitución en si misma. Es decir, que no solamente cuando el marido proponga, sino también cuando obtenga que la mujer tenga relaciones carnales con otros, bien sea por coacción física o moral, de tal forma que la mujer no concienta por propia voluntad, -

(35) PALLARES.Op. cit. pág. 71.

sino por temor a represalias. Como se mencionó anteriormente en esta fracción encontramos dos causas de divorcio que no necesariamente deben coincidir ; basta una sola.

Cuando hacemos referencia a la prostitución nos referimos obviamente al comercio carnal de la mujer, por lo que debemos excluir todos los abusos o actos contra-naturales que hubieren dentro del matrimonio, lo que nos hace -- presente el lenocinio, que también se tipifica como delito en nuestra legislación. Asimismo de éste delito tratan los artículos 206 y 207 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el primero señala las sanciones y el segundo determina quien lo comete, y en él se expresa que comete el delito de lenocinio:

"I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra, por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga - de él un lucro ó cualquiera; II.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casa de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio - en su producto; III.- Al que induzca o solicite a una persona para que con -- otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución."

Lo anterior no significa que previo el ejercicio de la acción de divorcio se requiera obtener sentencia penal. Son distintos. En materia penal

los casos de lenocinio, comprenden más situaciones que las señaladas en la --
causal de divorcio.

Es de analizarse que en esta causal de divorcio, la actitud del marido
para prostituir a la mujer, y tácito cuando permite la prostitución. So--
bre este particular, Eduardo Pallares, estima que; "Para que el lenocinio sea
causa de divorcio, es necesario que el marido reciba en cambio de la prostitu
ción de su esposa, una recompensa, que no es indispensable que se traduzca en
dinero. Puede haberla de distinta naturaleza como, por ejemplo, obtener el -
nombramiento de un cargo público, una concesión administrativa para enrique--
cerse, y, en general, cualquier otra forma de retribución".

"Esto se infiere de la siguiente frase que usa la fracción que se --
analiza cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con
el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer
". (36)

Estimamos que no es del todo aceptable la opinión que se cita, toda-
vez que la referencia que se hace al dinero o cualquier otra remuneración, se
toma como prueba para la aceptación tácita de la prostitución de la mujer, --
pues puede el marido prostituir a su mujer independientemente del fruto o prog
vecho que reciba.

(36) PALLARES.Op. cit. pág. 70.

También el autor citado excluye como causa de divorcio cuando la --- prostitución de la mujer se realiza por mutuo consentimiento de los esposos, argumentando, con razón, que este artículo 278 C.C., impide a la mujer demandar el divorcio, toda vez que ella también ha participado de mutuo acuerdo y o bien se le impide por virtud del artículo citado, o porque por sus actos - existe un acuerdo que implica un perdón tácito a la propuesta del marido.

G.- CUARTA CAUSA DE DIVORCIO

"La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal".

También en esta cuarta causal de divorcio, se encuentran dos causas de divorcio: la primera al obligar al otro cónyuge a cometer cualquier delito, y la segunda para realizar un ilícito sexual.

Como ya analizamos, esta causal la encontramos en los Códigos Civiles anteriores (art.240 Fracc.III y 227 Fracc.IV), y en la Ley Sobre Relaciones Familiares que con poca técnica jurídica comprendía dentro de la misma -- fracción, lo tratado de la causa anterior, en ésta en la que sigue (Art. 76 - Fracc. III).

Ahora bien, en este caso se trata de que algún cónyuge provoque a otro para que cometa un delito. Como delito también se encuentra previsto en

la ley penal, y así el artículo 209 del Código Penal nos dice: "El que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún ví cio, se le aplicará" la sanción en ese artículo prevista, si el delito no se ejecutare. "En caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le co rresponda por su participación en el delito cometido".

Lo anterior no significa, que necesariamente, se requiera obtener -- una sentencia penal antes de invocar la causa de divorcio. Son independien-- tes, y pueden haber casos en los que prospere el divorcio y no la acción pe-- nal.

Este caso se presenta cuando uno de los cónyuges mueve al otro a cometer un delito contra terceras personas, ya sea de lesiones, homicidio, plagio o también para cometer delito sexual como el de violación. Esto es muy - común en México cuando por ejemplo cuando la mujer le dice al hombre "no seas cobarde" o "no te dejes". Con esto provoca el machismo del mexicano y lo incita a cometer un delito. Y así también nos lo dice, Eduardo Pallares al señalar: "Es frecuente entre las personas pertenecientes a la clase humilde, -- que la mujer provoque el valor del hombre, apelando a su honor, para que ejecute un acto violento. La conocida frase "no seas cobarde" o "no te dejes",- ha sido causa de muchos delitos de sangre. La causa de divorcio que se anali za es independiente de la responsabilidad penal en que puede incurrir el cón-- yuge provocador, si el otro a instancias suyas, comete el delito". (37)

(37) PALLARES. Op. cit. pág. 72

Esto quiere decir que independientemente del divorcio que obtenga el cónyuge provocado, puede haber casos en que ambos sean responsables penalmente y sufran las sanciones que imponga el Código Penal.

H.- QUINTA CAUSA DE DIVORCIO

" Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

En esta quinta causa de divorcio también se encuentran dos hipótesis ; la primera es que sean el padre o la madre los corruptores directos de sus hijos, y la segunda, permitir que un tercero los corrompa, aunque cabría señalar una tercera que es los actos ejecutados por un sólo ascendiente, ya sea el padre o la madre.

Esta causa ya se encontraba en los Códigos Civiles anteriores como el "connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción".

Ahora bien, esta fracción V está relacionada con el artículo 270 C.-C. , que dice "son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos ya de uno solo de ellos. La tolerancia de corrupción a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

Se podría ver también desde el punto de vista de un delito , ya que en relación a esta causa encontramos referencia, en el Código Penal. Los artículos relativos a la corrupción de menores son el 201 y 202, señalan también casos en los que está comprendida esta causa de divorcio, pero no necesariamente iguales, porque en materia de delito esta corrupción de menores la pueden cometer no sólo los padres, sino cualquier otro que abuse de los mismos. No necesariamente se requiere el delito, para que proceda esta causa de divorcio.

Como fundamento de esta causa de divorcio está el hecho que es intolerable y posiblemente la más culpable de las causas porque se trata de la corrupción de los hijos, que implica ya una depravación moral gravísima de los padres. Así mismo lo señala Pallares que dice; "De todas las causas de divorcio que enuncia la Ley, tal vez sea ésta la más odiosa, la más culpable, la que demuestra mayor depravación, excepto en aquellos casos en que la miseria, obliga a los padres a consentir en la prostitución de sus hijos, hecho éste que la pobreza explica, pero no justifica de ninguna manera".(38)

"Se estima que la causal prevista en la fracción V del artículo 267- del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se surte en los casos de que alguno de los padres ejecute actos inmorales tendientes a corromper a los hijos entendiéndose que la corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas dejando en éste --

(38) PALLARES. Op. cit., pág. 75.

una huella profunda de psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del compartamiento general humano. Nuestro régimen legal, en relación con el matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose además, - en la permanencia la razón de ser y la finalidad del matrimonio, se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, para dar creación moral a la célula que constituye la familia dentro del conglomerado. En esta virtud, resulta obvio que cualquier actividad que se realice por parte de uno de los miembros del matrimonio, que pueda traer como consecuencia - un cambio o desviación moral en la psiquis de los hijos, implica, necesariamente, corruptibilidad. Si el cónyuge demandado requirió de menores, e incluso, para lograr sus fines, ofreció matrimonio a su hijastra, resulta que, independientemente de la deslealtad que ello puede significar para su esposa, - produjo indudablemente un dañoso resultado en la psiquis de su hijastra. Los anteriores actos, como ya se dijo, implican, la cristalización de un acrecer-corruptivo que significa, por extensión figurada, perversión, estrago o vicio porque genera una alteración a las normas de corrección e imposibilitó que la hijastra de un matrimonio se inicie por sendas morales a la materia sexual, - lo que debe ocasionar, necesariamente, en su mente, conceptos depravatorios y contrarios a los deberes que sanciona la moral y costumbres normales en todo núcleo familiar".(39)

Debemos tomar en cuenta, que de acuerdo con lo que expresan los artículos señalados, se requiere que existan actos positivos de alguno de los cón

(39) Amparo directo 3247/1972. Fernando Pérez Vázquez. Julio 12 de 1974. Mayoría de votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. Disidente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. 3a. Sala. Séptima Epoca, Volúmen 67, Cuarta parte, pág. 24. (Ediciones - Mayo, Actualización IV, No. 1010, pág. 524.)

yuges que sean inmorales y que orienten a corromper a los hijos, pues no se comprenden las omisiones, en que puedan incurrir los padres carentes de autoridad o tolerantes, que indirectamente facilitan la corrupción de los hijos.

En cuanto al alcance, en esta causal incurren los padres quienes im pulsados por la miseria extrema, como ya antes dijimos, consienten en la --- prostitución de sus hijos, para esta situación de pobreza es cierto que explica el hecho, más no justifica de manera alguna la actitud de los padres, y así nos lo hace notar el Lic. Ricardo Couto, al decirnos: "Ningún deber -- más sagrado hay, que el que tienen los padres de dar una educación correcta a sus hijos, natural es, pues, que la falta de cumplimiento, que revela en -- el obligado una degeneración completa de los más tiernos sentimientos con -- que la naturaleza ha dotado a los hombres, sea un motivo suficiente de divor cio respecto del otro cónyuge, que no podrá menos que ver con repugnancia a su conserte que, lejos de procurar el bien de sus hijos, los corrompe o trata de corromper".

"Nuestro legislador ha sido tan exigente a este respecto que el sim ple conato de corrupción, y aún la simple tolerancia, han sido considerados por él como una causa bastante de divorcio. Sin embargo, al final del artí culo 229 explica que la tolerancia debe consistir en actos positivos, sin -- que sean causa de divorcio las simples emisiones; en consecuencia, para que-

el divorcio proceda, se requerirán actos claros y concretos que no dejen lugar a duda sobre la intención del esposo que ejerza la corrupción". (40)

Don Eduardo Pallares, también señala que en esta causal: "La ley -- exige pluralidad de actos inmorales", al hablar de "los actos inmorales" y estima que es censurable, por que en muchos casos basta con un acto inmoral para hacer procedentes la causal de divorcio, como por ejemplo, el hecho de que en algunas regiones de la República "es frecuente que los padres vendan a sus hijos o consientan que un hombre tenga acceso carnal con ellas mediante una suma de dinero. Uno sólo de estos hechos merece ser sancionado enérgicamente".

I.-SEXTA CAUSAL DE DIVORCIO

"Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable, que aparezca después de celebrado el matrimonio".

En ésta fracción, se encuentran cuatro causales, la primera razón es padecer sífilis. La segunda es tuberculosis. Una tercera causa es la aparición de cualquier enfermedad crónica, etc., y la cuarta causa es la impotencia incurable, que aparezca después de celebrado el matrimonio. En este caso, se refiere a la imposibilidad para copular por falta de erección.

(40) ROJINA VILLEGAS. Op. cit., pág.448.

J.- SEPTIMA CAUSA DE DIVORCIO

"Padecer enajenación mental incurable"

Aquí se consagra una sola causal de divorcio. Para el análisis de estas dos fracciones, la VI y VII, las citamos casi en forma conjunta ya que ambas se tratan de enfermedades que son causa de divorcio, dentro de este -- grupo de causas, comprendidas en éstas dos fracciones, debemos tomar en cuenta que en ambas causas no opera la caducidad de la acción por el transcurso de los seis meses, pues se trata de situaciones permanentes, de tal manera -- que mientras esté presente la enfermedad o la impotencia, el cónyuge sano -- puede invocarla en cualquier momento. pues; "la causal de divorcio consisten te en la enajenación mental incurable de uno de los cónyuges está constituida por actos de tracto sucesivo, que se manifiestan en una fecha precisa y -- se van renovando en cada instante...haciendo imposible la caducidad de la ac ción". (41) Lo mismo se puede sostener para el caso de impotencia y para -- las enfermedades. (42)

Ahora bien, esta causal no se encontraba prevista en el Código Ci-- vil de 1870. En el Código Civil de 1884 en su fracción XI, se refiere a las enfermedades, pero sólo a las anteriores "a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge". En la Ley Sobre Rela-- ciones Familiares ya aparece en términos semejantes al Código vigente, pero-- se iniciaba la fracción IV señalando como causa "ser cualquiera de los cóny

(41) Amparo directo 6365/55. Macario de Golferich Sanmart. Unanimidad, 5 votos. 20 de agosto de 1956. 3a. Sala. Informe 1956. pág. 28. Quinta Epoca, Tomo CXXXIX pág. 543.

(42) Amparo directo 7896/1968. 2a. Sala. Cecilia Cortés Anzures. Enero 9 de 1970. 5 votos. Ponente: Mtro. Marino Ramírez Vázquez. Séptima Epoca, Volumen 13, Cuarta-Parte, pág. 15.

ges incapaz de llenar los fines del matrimonio", lo que permite incluir - dentro de esa redacción prácticamente toda causa, y hacer hasta cierto punto inútil la enumeración de causas como limitativas del divorcio.

En relación a la Sífilis, el Código Penal en su artículo 199 Bis, sanciona al "que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por - medio de relaciones sexuales".

"Cuando se trata de los cónyuges, sólo podrá procederse por querrelas del ofendido".

Lo característico de las enfermedades es que para que constituya una causal de divorcio, deben de ser crónicas o incurables y además contagiosas o hereditarias. El hecho de que en la fracción VI se mencione la - sífilis y la tuberculosis, que también se mencionaban en las legislaciones anteriores, hoy no significa que sean causas de divorcio necesariamente, - pues se consideraba en aquellas épocas como incurables y contagiosas, ya - que en la actualidad contamos con los avances de la medicina.

La ley dice "padecer" al referirse a las enfermedades, lo que indica que sólo quien padezca una de las enfermedades consignadas dará causa al divorcio. Algunas enfermedades por ejemplo, la sífilis, podrán estar -

latentes, es decir, en potencia en el organismo, pero no padecerse porque este término significa "sentir física y corporalmente un daño, dolor, enfermedad, pena o castigo" según nos lo dice el Diccionario de la Real Academia Española 1970.

También dentro de las enfermedades se comprenden "la impotencia - incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. Debemos tomar en cuenta sobre este particular que la impotencia se considera como in pedimiento, se está presente antes de contraer matrimonio, lo que origina la nulidad.

Es importante señalar, que la impotencia no aparece como causa de divorcio en los Códigos anteriores, ni en la Ley Sobre Relaciones Familiares, aunque ésta cabe dentro de la causa general de "ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio" (Art.76 fracc.IV).

La impotencia consiste "en la imposibilidad física de llevar a -- cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación no es propiamente-impotencia sino esterilidad"., que no es causa de divorcio.

Esto es, la impotencia es un estado fisiológico, el cual le impide a una persona hombre o mujer- consumir su matrimonio, o ser incapaz de realizar el coito.

Debemos distinguir en la hipótesis mencionada que el legislador se refiere a la existencia de problemas físicos que impidan una relación sexual normal. Tradicionalmente se había interpretado que ésta causal se interpretaba sólo al hombre, es decir, se consideraba que el ser el varón el sujeto activo de una relación sexual, en caso de tener problemas de erección, no de esterilidad, debía tipificarse como causal de divorcio a favor de la mujer; esta situación a variado con los adelantos de la medicina.

La Jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es este sentido ha especificado: "Pues se incurre en un error -- cuando se expresa que la causal de impotencia sólo la concede la ley a la mujer, por no ser posible que ésta sea impotente, puesto que la existencia de obstáculos vulvares o vaginales pueden ocasionar esta impotencia en el a gente femenino de la cópula". (43)

Aclaremos, si una mujer no puede embarazarse por problemas de su naturaleza física, pero si puede copular y tener relaciones sexuales, no es tará en la hipótesis de originar un divorcio.

Enajenación mental. La fracción VII del artículo 267 señala también como causa de divorcio el "padecer enajenación mental e incurable previa declaración de interdicción respecto del cónyuge demente".

(43) Amparo directo 4663/1959. Resuelto 8 de julio de 1961. 5 votos. Ponente: - Mtro. Ramírez Vázquez. 3a. Sala. Boletín 1961, pág. 422, Sexta Epoca, Vol. XLVIII, - Cuarta Parte, pág. 165. (Ediciones Mayo Civil, No. 922, pág. 419.

Esta causal no aparecía en el Código de 1870, pero ya se señaló en el de 1884 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

La enajenación mental incurable también se presenta como impedimento (Art. 156 fracc.VI). A diferencia de la impotencia, en este caso no se hace referencia al hecho de que la enajenación mental incurable deba sobrevenir después de celebrado el matrimonio. Por lo tanto, si no se obtuvo la nulidad del matrimonio dentro del breve plazo de sesenta días, contados a partir de la celebración del matrimonio, puede lograrse el divorcio, aún en el caso de que la enajenación mental incurable se padeciere antes de la celebración del matrimonio, lo que es muy importante también desde el punto--de vista religioso, para obtener no sólo el divorcio, sino la posible nulidad del matrimonio religioso por esta causa, ya que el divorcio es permanente en lo civil e indisoluble en lo religioso.

Debemos hacer mención, que la actual redacción de la fracción VII--del artículo 267 plantea un radical cambio en esta materia, ya que dice, -- "sólo procede el divorcio por enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente". Anterior--mente no se exigía esta sentencia, comprendiéndose tanto a los locos interdictos como a los locos de hecho, lo que era máscongruente con la relación--conyugal que exige una comunidad de vida, de la cual deben estar excluidos, no sólo los locos interdictos, sino también los locos de hecho, aunque no -

hubieren sido declarados judicialmente.

Al contemplar como causal de divorcio el "padecer enajenación mental incurable", sin el requisito de la previa declaración de interdicción, se buscaba proteger a la comunidad conyugal, ya que pueden haber muchos, que no puedan ser declarados en estado de interdicción, porque tengan capacidad de administrar sus bienes, pero no tienen capacidad de convivencia conyugal. Es decir, puede haber capacidad para celebrar actos jurídicos, pero, sin embargo, haber incapacidad de convivencia conyugal necesaria para lograr los fines del matrimonio que son el amor conyugal, la protección integral de -- los cónyuges y la procreación responsable, he aquí donde es importante señalar que no se requiere una sentencia de interdicción para probar que un enajenado de hecho le es difícil constituir una comunidad de vida con la intimidad que requiere el matrimonio.

También debemos tomar en cuenta, que la caducidad de la acción no opera en la enajenación mental incurable, pues se considera de tracto sucesivo, y en cualquier momento puede invocarse.

"El artículo 278 del Código Civil, previene que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia, los hechos en que funda la demanda. La caducidad de la acción derivada de la no-

interposición de la demanda, dentro del plazo aludido, sólo puede producirse respecto de actos que se realizan en un momento determinado, en los cuales es posible que el plazo empiece a correr a partir de ese momento; además la causal de divorcio consistente en la enajenación mental incurable de uno de los cónyuges está constituida por actos de tracto sucesivo, que se manifiestan en una fecha precisa y se van renovando a cada instante; donde el derecho para demandar la disolución del matrimonio por dicha causal, se renueva también cada día, haciendo imposible la caducidad de la acción". -- (44).

Es importante hacer referencia a lo siguiente, el conocimiento de la enajenación de un cónyuge no se obtiene instantáneamente; generalmente es un proceso de conocimiento que lleva a la conclusión al cónyuge sano, de que su cónyuge está enfermo, también se hacen consultas médicas, y sólo después de experiencia y consultas, puede llegarse a la conclusión de enajenación mental incurable, lo cual hace que no pueda haber una caducidad breve en esta materia.

Finalmente, nos resta decir, que previo al juicio de divorcio se requiere la declaración de interdicción, bien sea que ésta se obtenga por petición del cónyuge sano o por tercera persona, incluyendo otros parientes del insano. La prueba es difícil y consiste en la pericial médica, para poder determinar la enajenación y probar la necesaria interdicción.

(44) Amparo directo 6365/55. Macario de Golferichs Sanmarti. Resuelto por unanimidad de 5 votos, el 20 de agosto de 1966. 3a. Sala. Informe 1956, pág. 28 (Ediciones Mayo. Civil No. 921, pág. 418.) Quinta Epoca. Tomo CXXIX, pág. 543. Amparo directo 4663/1959. Dámaso Parra. 8 de julio de 1961. 5 votos/Ponente: Mtro. Ramírez Vázquez. Srío. Lic. Fausto E. Vallado Berrón.

Conviene también preguntarnos que significa enajenación mental incurable; aquí se debe recurrir a la ciencia médica para que ésta nos precise cuando la enajenación es incurable. Pero también hay que proporcionar a la ciencia médica, los elementos jurídicos necesarios, como son, que la enfermedad sea causa de que el cónyuge enfermo carezca de suficiente uso de razón, pero no referido sólo a los deberes y obligaciones que nacen del matrimonio, sino en general, haciendo referencia a cualquier acto jurídico. Es decir, la enajenación mental siendo causa de divorcio, por una desafortunada reforma del Código Civil, se hace insignificante a cualquier incapacidad legal y natural que hubiere sido declarada judicialmente, lo que significa asemejar las relaciones conyugales dentro de una comunidad de vida matrimonial a las relaciones económicas, al confundir la capacidad legal y natural con la capacidad conyugal que son de diferente naturaleza.

K.- OCTAVA CAUSA DE DIVORCIO

"La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada".

Ya, en la Ley Sobre Relaciones Familiares se expresaba como causa "el abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los conyugados, durante seis meses consecutivos". (Art.76). En el Código Civil de 1870 se decía: "El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años". En el Código Civil de 1884, el artículo 227 en -

su fracción VI expresaba: "El abandono de un domicilio conyugal sin justa -- causa, o cuando sea con justa causa, siendo ésta bastante para pedir divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio".

En primer lugar, debemos tomar en cuenta que la separación no es - abandono. Por lo tanto, la simple separación, aunque se estuvieran cum---- pliendo los otros deberes familiares o conyugales, debe producir esta cau-- sal de divorcio. Es decir, la separación se considera suficiente en la le-- gislación actual para que proceda el divorcio, al romperse toda posibilidad de convivencia y unidad de matrimonio, necesarios para que se cumplan los - deberes conyugales.

Esta opinión en cierta forma es contraria a la expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde, como veremos, se requiere - para que proceda esta causal, el que se falte también a los deberes y obli-- gaciones conyugales.

Ahora bién, la separación debe ser de la casa conyugal, por lo tan-- to es preciso señalar lo que se entiende por casa conyugal. El artículo -- 163 C.C., nos expresa que: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal", y sólo los tribunales con conocimiento de causa podrán eximir esta-- obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país -

extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o, social, o se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

La Suprema Corte de la Nación, se ha preocupado por dar elementos necesarios, para integrar un concepto de domicilio conyugal, y entre otros se señala que deben tener casa o lugar propio donde habitar los cónyuges y su familia y no estar "arrimados" en domicilio de otros. La jurisprudencia es la siguiente: "Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición del hogar, porque viven en casa ajena y carecen del hogar propio".(45)

"Recogiendo las características que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha definido a este respecto".(46), se reformó el artículo 163 C.C. para adicionarle un párrafo que define el domicilio como "el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales". Como elementos están: El domicilio es un lugar, es decir, una parte determinada en el espacio, el sitio donde los cónyuges viven en una localidad o población. Este lugar debe de haber sido expreso o tácito, salvo prueba en contrario, siguiendo la tesis de la Suprema Corte, no se entiende de mutuo acuerdo el vivir en el domici-

(45) Amparo directo 6060/1976. José Ricardo Santiago Ruiz. Abril 29 de 1977. - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. 3a. Sala. Informe 1977, Segunda Parte, tesis, pág. 85

(46) Exposición de motivos de la reforma de 1983.

cilio de algunos de los suegros. En el lugar, ambos deben disfrutar de autoridad propia, lo que no se dá cuando se vive en calidad de "arrimados" en el domicilio de otros; por autoridad se entiende el poder disfrutar, decidir y servir por sí, sin obstáculos de personas ajenas al matrimonio. Por último, en ese lugar deben tener consideraciones iguales, libres de influencias extrañas, estando ambos en igualdad de buen trato, de estimación y aprecio.

Para el ejercicio de la acción derivada de esta causal, no se requiere que el cónyuge inocente necesariamente deba continuar viviendo en el hogar que tenía; puede ser que alguno de ellos esté incapacitado para su sostenimiento y requiera cambiarse a otro, o bien ir a vivir con sus familiares. Esto ha sido tomado en cuenta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas sentencias, dentro de las cuales está la siguiente: "La cónyuge no está obligada a la subsistencia en la morada. La mujer que se ve abandonada por su cónyuge y que carece de medios para el sostenimiento del hogar, en ninguna forma está obligada a continuar viviendo en un domicilio alquilado o cuya renta no le es posible cubrir". (47)

Sin embargo, esta interpretación puede dar lugar a conflictos. Como esta causal sólo procede cuando la separación se prolongue por más de seis meses, debe haber la posibilidad para que el cónyuge que se separará pueda volver antes de cumplirse los seis meses, pues de lo contrario puede-

(47) Amparo directo 1045/1971/1a. Manuel Anselmo Lira. Febrero 3 de 1972, unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala, Séptima Época Volumen 38, Cuarta Parte, pág. 54. Tesis que ha sentado precedente. Amparo directo 5818/1968. Graciano Cruz Ferral. Enero 31 de 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. Sala, Séptima Época, Volumen 1, Cuarta Parte, pág. 25. (Ediciones Mayo, Actualización IV, No. 944, pág. 483.)

argumentar que se le impidió la reintegración al hogar. Creo que por esto existen otras tesis del Alto Tribunal que señalan como exigencia conservar el domicilio conyugal durante los últimos seis meses. "Si bien no es necesario que el cónyuge abandonado mantenga el mismo domicilio el término de los seis meses previstos en la ley para la procedencia de la causa de divorcio por abandono del domicilio conyugal sí lo es que debe constituir domicilio durante este tiempo, pues de lo contrario resultaría imposible que se configuraran los elementos de la causal". (48)

Observamos que, esta última tesis parece indicar, si bien no es necesario que se conserve el mismo domicilio, sobre todo cuando el cónyuge no tiene elementos económicos para su sostenimiento, sí es necesario que en alguna forma se constituya el domicilio durante ese tiempo, para que el cónyuge que se separó no tenga pretexto que invocar en su defensa, y si quiere reincorporarse tenga referencia del lugar donde se ha constituido nuevamente el domicilio conyugal.

Sobre el significado del término separación se ha abundado bastante, y existen diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se debe tomar en cuenta que muchas se refieren al abandono y pocas a la separación. No son términos sinónimos.

Hay tesis en las que se señala que no obstante que el demandado hu

(48) Amparo directo 6682/64. Juana Rufino de Muñoz. Febrero de 1967. Unanimidad. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. 3a. Sala, Sexta Epoca, Volumen. CXVI.

biere abandonado el hogar conyugal, si no ha roto totalmente los lazos matrimoniales y suministra ayuda económica, la causa no queda debidamente probada. Es de notarse que en esta tesis se toma como base la ayuda económica para considerar que no hay el abandono, no obstante que, este aspecto queda comprendido en la causal a la que se refiere la fracción XII del artículo - 267. La tesis en cuestión, que se refiere a la legislación de Nuevo León, dice: "Habiendo demandado la esposa a su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial, y fundada dicha demanda y la fracción XII del artículo 267 del Código Civil (que habla de separación y no de abandono) que prevé la causal de divorcio por abandono del hogar conyugal, pues la separación a (que se refiere el artículo 141 fracción VIII del Código Civil del Estado de Veracruz) "no debe entenderse como abandono absoluto de los deberes conyugales, sino para que exista dicha causal es suficiente el incumplimiento del cónyuge demandado por más de seis meses injustificadamente de la obligación -- fundamental que le impone el matrimonio, como es la de hacer vida común bajo el mismo techo; porque aun cuando se demostrara que el demandado cumplió con sus deberes de ministrar alimentos, de cualquier forma podría existir - la causal". (49)

Por su parte, Rojina Villegas tiene una interpretación que compartimos y se expresa en la siguiente forma: "Respecto a la separación de la - casa conyugal, conviene insistir en su diferencia con el abandono de las obligaciones conyugales, y por ello porque ha habido la tendencia, tanto en

(49) Amparo directo 1445/1971. Jesús Almaguer Rocha. Marzo 6 de 1972. unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. Sala. Séptima Época. Volumen 39, Cuarta Parte, pág. 35. Ediciones Mayo, Actualización IV, No. 951, pág. 486.

la doctrina como en la jurisprudencia, de confundir en ocasiones esta causal de divorcio que en nuestro Derecho sólo se configura al separarse un cónyuge injustificadamente de la casa conyugal por más de seis meses, con el abandono del cónyuge, al grado de que llegó la Suprema Corte de Justicia a considerar en algunas ejecutorias, que no se presentaba esta causa cuando se cumplieran las otras obligaciones impuestas por el matrimonio, especialmente la de dar alimentos, lo que motivó que en realidad se autorizara en estas ejecutorias un estado contrario a la vida conyugal, desatendiéndose en realidad de la finalidad del precepto, y también olvidando que tenemos una causa específica del divorcio, la comprendida en la fracción XII consistente en la negativa de los cónyuges de darse alimentos, cuando haya una imposibilidad para poder embargar bienes del cónyuge deudor.

También que la ley al referirse en la fracción VIII a la separación injustificada de la casa conyugal, toma en cuenta que se falta al cumplimiento de la obligación más importante en el matrimonio. La obligación que podríamos decir es fundamental para derivar las otras o sea la de hacer vida en común, la de vivir bajo el mismo techo, que permite realizar el estado matrimonial, es decir, modo de vida que sólo puede llevarse a cabo y cumplirse cuando ambos consortes viven juntos. Se trata de una obligación fundante, por cuanto que si no hay vida en común, no se pueden cubrir los otros fines naturales del matrimonio para constituir la familia, para que si hay hijos, puede ejercerse convenientemente la patria potestad por ambos pa

dres. Para que exista la ayuda mutua, no sólo en lo que se refiere a alim-
mentos, sino también a la ayuda de carácter moral, espiritual, que la ley
supone entre los consortes. A su vez, la obligación de fidelidad al débito
carnal, cuando las condiciones fisiológicas de los consortes lo permitan, -
necesariamente se basan en la vida común".(50)

Elementos que integran esta causa, y que debemos de tomar en cuen-
ta para que proceda esta causal son: La existencia del matrimonio, la exis-
tencia del domicilio, y la separación de alguno de los cónyuges.

"La causal de abandono del domicilio conyugal, requiere la compro-
bación plena de los hechos o supuestos que la integran y que son; la exis-
tencia del matrimonio; la existencia del domicilio conyugal y; la separa-
ción de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin
motivo justificado". (51)

Además, están como supuestos lógicos y jurídicos la falta de la vi-
da en común en la casa habitación de los cónyuges y el hecho que la separa-
ción debe prolongarse más de seis meses "sin causa justificada". Sobre el
particular, y en relación a la prueba se venía sosteniendo que la injustifi-
cación de la separación correspondía probarla al actor. Esta interpreta-
ción ha sido radicalmente modificada por jurisprudencia de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, al decir que la: "Actual integración de la terce-
ra Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no comparte el cri--

(50) ROJINA VILLEGAS, Op. cit. pág.108

(51) Amparo directo 5436/1962. Gustavo Prisciliano Rosas Pavón. Unanimidad de
4 votos, Sexta Epoca, Vol. LXXX, Cuarta Parte, pág. 34 Amparo directo 9337/1967.
María Ofelia Jiménez de Aguilar. Unanimidad de 4 votos, Sexta Epoca, Vol. CXXIV
Cuarta Parte, pág. 33. José Domínguez. Comp. Unanimidad de 4 votos, Séptima --
Epoca, Cuarta Parte, pág. 35. Divorcio, Abandono del Domicilio Conyugal como cau-
sal de. Volumen, 3a. Sala. Jurisprudencia 155 (Séptima Epoca Ediciones Mayo. --

terio que se habfa venido sosteniendo en el sentido de que, para la procedencia de la causal de fivorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal competfa al actor demostrar, entre otros extremos, la separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, y no comparte dicho criterio porque con ello equivaldfa a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo cuando es que la separación no es justificada, y siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión que se impone es pues si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que ésta tuvo -- causa o motivo, como por ejemplo, que su consorte lo golpeo, lo corrió o lo amenazó de muerte, etc., es el cónyuge abandonante a quien incumbe esos hechos que justificarfan la separación. Así pues, para la procedencia para la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, a que se refiere la fracción VII del artículo 276 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, al actor sólo compete demostrar: 1) La existencia del matrimonio; 2) La existencia del domicilio conyugal, y: 3) La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, acreditando el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal. Corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo".(52)

Por otro lado, surge el problema sobre que debe entenderse por causa justificada en la separación de la casa conyugal por alguno de los cónyuges

(52) Amparo directo 2378/1975. Guadalupe Martínez Rosas, Junio 4, 1976, 5 votos. Amparo directo 5164/1975. Antonio Salas Tlacuáhuac. Unanimidad de 4 votos. Amparo directo 5722/1974. Clementina Zuñiga López. 5 votos. Jurisprudencia. 3a. Sala. Séptima Época, Volúmen 78, Cuarta Parte, pág. 53. Jurisprudencia Boletín No. 30 Semanario Judicial. Ediciones Mayo, Actualización V, No. 3005, pág. 117.

ges. Sobre el particular, Eduardo Pallares hace las siguientes preguntas:

- a) " ¿Qué debe entenderse por causa justificada? "
- b) " ¿La justificación será de naturaleza legal o inclusive moral y social? "
- c) " ¿Ha de ser de causa grave? "
- d) " ¿Autoriza la fracción VIII que el cónyuge se separa y se haga justicia por sí mismo? "
- e) " ¿Los jueces que gozan de prudente arbitrario para considerar los hechos alegados por el cónyuge que se separa como causa justificada? ". (53)

Al responder a estas interrogantes, establece que la causa justificada dependerá de la delicadeza de las personas, puesto que algunos la considerarán como un lenguaje grosero la justificación para separarse, en cambio para otras personas no tendría mayor importancia. Que la justificación no se refiere sólo a aspectos legales sino también a los aspectos morales o sociales, y aquí debemos tomar en cuenta la importancia que en ésta materia tiene la moral y la religión.

Que la causa de la separación debe ser grave, toda vez que el interés de la sociedad y el Estado está en que se conserve la permanencia y unidad entre los cónyuges; que en cierta forma la ley permite hacerse justicia por sí mismo, el cónyuge que se separa por causa que estima justificadas y por último, que el tribunal goza de prudente arbitrario para calificar y de

(53) PALLARES. Op. cit. pág. 76.

terminar cuando son justificadas las causas.

Por último, se debe determinar si el derecho caduca por no ejercerse la acción dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha en que se cumpla el término de seis meses de separación sin causa justificada. En este caso existen tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la acción no caduca, porque se trata de una relación continua y es de tracto sucesivo. Debemos tomar en cuenta también que la misma causal, no permite que opere la caducidad, pues opera por la separación de la casa conyugal "por más de seismeses", lo que significa que si hubieran pasado treinta o cuarenta meses, la misma causal es materia de divorcio.

L.- NOVENA CAUSAL DE DIVORCIO

"La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio".

En esta fracción partiremos del supuesto de que el cónyuge que se separa, lo hace porque el otro le dio causa de divorcio. Aquí surge un problema según el artículo 278 del C.C., la acción de divorcio caduca en seis meses, y por otra parte la fracción IX, parece indicar que se tiene un año, para que el cónyuge que se separó justificadamente pueda entablar la demanda de divorcio, toda vez que sólo nacera el derecho de ejercitar la acción-

diversa al cónyuge culpable pasado el año. Sobre éste particular, Eduardo Pallares considera que: "No hay razón alguna para dejar de aplicar el artículo 278 que en términos generales y sin permitir ninguna excepción, establece el dicho plazo de seis meses que comenzará a contarse desde que el -- cónyuge que abandona el domicilio, haya tenido conocimiento de la causa justificada por la cual se separa su consorte".(54)

Se puede agregar que dentro de los seis meses siguientes, el cónyuge inocente puede reintegrarse al hogar conyugal y evitar así que el culpable tenga derecho de demandar el divorcio.

La otra interpretación consiste en prolongar, en este caso, la acción al año, toda vez que mientras éste no transcurra, el cónyuge culpable no tendrá derecho, a su vez, a demandar el divorcio.

Estimamos que debe aplicarse el artículo 278 C.C., porque no hay razón legal alguna para estimar este caso como excepción. Por lo tanto y -- siendo congruente con el plazo de seis meses, la fracción IX nos revela que si pasan otros seis meses se estima que por ese hecho la separación del cónyuge inocente se vuelve injustificada.

Según esta causa, por el simple transcurso de un año el cónyuge -- culpable tiene derecho para demandar el divorcio. Ahora bien, cabe pregun-

(54) Pallares. Op. cit., pág. 79.

tarse si el derecho del cónyuge culpable caduca o no, cumplidos los siguientes seis meses. Sobre el particular existe una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice que en este caso la acción no caduca. La tesis de referencia es la siguiente: "Para que proceda el divorcio fundado en la causal prevista en la fracción VIII del artículo 141 del código Civil del Estado de Veracruz o en las disposiciones relativas de los Códigos de otras entidades que contienen la misma causal, es necesario que concurren los elementos siguientes: a) La existencia de una causa bastante para pedir el divorcio, o sea, algunas de las comprendidas en las otras fracciones de los artículos relativos; b) Que precisamente esa causa sea la que origine la separación del hogar conyugal; y c) Que tal separación se prolongue por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable su demanda contra el otro, por la causa que le dio".(55)

Lo anterior parece indicar que pasados los seis meses, sin que el cónyuge inocente intente la acción de divorcio, todo favorece al culpable e inclusive éste puede intentar después en cualquier tiempo plantear su acción de divorcio, y puede privar al inocente de la patria potestad de los hijos.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta por otro lado que la sociedad están interesados en que las situaciones jurídicas no queden indefinidas y menos tratándose de matrimonio. No es tolerable una situación de incerti--

(55) Amparo directo 5580/1962. Adolfo Sobrino Sánchez. Unanimidad de 5 votos. Volumen LXXX, Cuarta Parte, pág. 49. Amparo directo 333/1964. Felipe E. Bartolo Alfonso. Unanimidad 5 votos. Volumen CIV, Cuarta Parte, pág. 45. Amparo directo - 8052/1965. Emilia Salazar Lazo, Unanimidad 5 votos, Volumen CXX, Cuarta Parte, - pág. 52.

dumbre. ¿Está una pareja casada? El cónyuge inocente se le da la oportunidad del divorcio y conservar los hijos. De aquí la responsabilidad del abogado de aconsejar oportuna y verazmente al cliente.

M.- DECIMA CAUSAL DE DIVORCIO

"La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia".

Esta fracción también contiene dos motivos de divorcio. Una cuando se hace la declaración de ausencia legal y la otra, al declararse presuntivamente la muerte de una persona.

Esta causal no aparecía en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. En la Ley Sobre Relaciones Familiares se expresaba que procedía al divorcio -- por "la ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio". Es decir, en esta ley solo se hacía referencia a la ausencia del marido lo que parece incompleto. Esta situación parece haberse corregido en la legislación actual que habla de ausencia que legalmente sea hecha de cualquiera de los cónyuges.

"La declaración de ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas que, por su propia naturaleza, hace imposible que el-

cónyuge ausente cumpla las obligaciones que derivan del matrimonio. Por esa razón, con o sin culpa del declarado ausente, la ley concede al otro cónyuge la acción de divorcio".(56)

La declaración de ausencia sólo procede "pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado representante" (Artículo 669 C.C.)

En cuanto a presunción de muerte, el artículo 705 C.C., nos previene que procede a instancia de la parte interesada "cuando hayan transcurrido dos años, desde la declaración de ausencia". Sin embargo, lo que nos interesa son los pasos de excepción, que se contienen en el mismo artículo -- 705, y se refieren a "los individuos que han desaparecido al tomar parte de una guerra, encontrarse a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos -- sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se toman -- las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de éste título".

La causal de divorcio basada en la declaración de ausencia legalmente hecha parece razonable. Lo que no parece entendible a juicio de Pallares es que el divorcio proceda de los casos de presunción de muerte: "Puede censurarse al legislador que otorgue la acción de divorcio contra --

(56) PALLARES. Op. cit.,pág. 81.

una persona que se presume ya muerta. En efecto, por una parte la muerte - disuelve el vínculo matrimonial, por lo que no hay necesidad del juicio de divorcio para obtener la ruptura de dicho vínculo; por otra parte, el juicio de divorcio concluye igualmente por fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, lo cual demuestra que es antijurídico el sistema establecido por el legislador en esta materia".(57)

Sin embargo, estimamos que este caso no debe tratarse semejante a la muerte. Ciertamente es que la muerte termina el matrimonio, pero en caso de la presunción de muerte es sólo la presunción más no la comprobación legal de defunción y no se puede aceptar que baste la presunción para terminar el matrimonio, lo que sí hace procedente el divorcio. Para la disolución del vínculo pensemos en el caso probable que el cónyuge presunto muerto vuelve. ¿Qué pasaría? si hacemos referencia a la nulidad, el segundo matrimonio sería nulo por el impedimento del ligamen; para evitar esa eventualidad, el legislador otorga acción al cónyuge presente para que, mediante el juicio de divorcio se evite este problema. Habiendo surtido efectos de divorcio y disuelto el vínculo matrimonial del primero, el segundo quedará para siempre válido.

Además, debemos tomar en cuenta que la resolución judicial sobre presunción de muerte es una resolución en todo caso provisional, que suspende la capacidad mientras el ausente, que ha sido declarado presuntivamente-

(57) PALLARES. Op. cit., pág. 81.

muerto, no regresa; resolución provicional que sólo queda firme definitivamente, si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona que se trata.

N.-UNDECIMA CAUSA DE DIVORCIO

"La sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge al otro".

En realidad encontramos tres causales que son; la sevicia, las amenazas, y las injurias graves, que pueden invocarse cada una aislada, o bien conjuntamente cuando se presenten en un caso determinado. Es decir, no necesitan darse las tres para que proceda esta causal.

Debemos observar que en esta causal se refiere a las sevicias, amenazas o las injurias "de un cónyuge para el otro", lo que quiere decir que se excluyen a los miembros de la familia. El legislador no consideró causa de divorcio las injurias o amenazas que se hagan a los padres o parientes - del cónyuge, aun cuando fueran de extrema gravedad y que, en muchos casos, - puedan traer las mismas consecuencias de romper la posibilidad de convivencia conyugal.

Por orden conviene hacer referencia a cada una de las causales.

INJURIA.- La injuria viene del latín "iniuria". Agravio, ultraje-

de obra o de palabra: "Injuria es toda acción proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerles una ofensa".(58)

Existe un concepto de injuria plasmado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la siguiente: "Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio, en la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos en la ley en forma casuística por lo que pueden - constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen, vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecuten, para humillar y despreciar al ofendido". (59)

En los términos del artículo 348 del Código Penal, se entiende por injuria "toda acción proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa". No necesariamente esta -

(58)ROJINA VILLEGAS. Op.cit.,pág.90.

(59)Quinta Epoca.Suplemento de 1956.Amparo directo 6345.Laura Bandera Araiza de Arce.5 votos,Tomo CXXVII.Amparo directo 6655/1957.Guillermo Ortega Berra.5 votos, Sexta Epoca,Vol.XX,Cuarta parte,pág.120.Amparo directo 18687 1955 Amalia de la Cerda de De la Garza.5 votos.Amparo directo 1851/1961.Pedro A.Velázquez.Unanimidad de 4 votos,Sexta Epoca,Vol.LII,Cuarta Parte,pág. 117.Ediciones Mayo,Actualización I Civil,tesis 1091,pág.552 y Actualización IV,No.1016,pág.522.

definición de injuria debe corresponder a la causal de divorcio.

La injuria debe ser grave. La gravedad hace referencia a la vida-conyugal, de tal manera que la injuria, o las injurias, hagan imposible la vida. :Quién califica la gravedad de la injuria? . No puede dejarse al -- criterio del cónyuge que demanda. "La gravedad de la injuria, como causa - de divorcio establecida en la fracción XI del artículo 267 del C.C., para - el Distrito y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador, - pues sería contrario a los elementales principios de técnica jurídica, que quedara la apreciación de los interesados". (60)

Es decir, el juzgador tiene que valorar las pruebas para poder determinar si se ha roto el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, que ha roto cada uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fijar racionalmente el ánimo del juzgador". (61)

Las injurias deben ser anteriores a la demanda. Lo expresado en - la contestación de la demanda de divorcio no constituye injuria. "Cuando - en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los tribunales, se hiciera uso de alguna expresión difamatoria e injuriosa, no se castigará como delito de injuria o difamación, sino que el juez o magistrado de los

(60) Quinta Epoca, Tomo XLIII. Quintero Efraín, pág. 2089. Tomo LXVII. Casarín W. Alfredo, pág. 1044. Tomo LXVIII. Voigt Martha, pág. 1548. Jurisprudencia 172 (Quinta Epoca), pág. 527 Volumen 3a. Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1954. Jurisprudencia 382. Ediciones Mayo. Actualización IV, No. -- 1047, pág. 541

(61) Quinta Epoca, Tomo XLII. Rochín Méndez Ramiro, pág. 1375. Tomo XLIII. Reveles de Soto Guadalupe, pág. 2462. Tomo XLIV. Palacio de Massien Pimienta María Antonia, pág. 1281. Roch de Canales Catalina, pág. 2135. Jurisprudencia 161, pág. 513; en el Apéndice de fallos 1917-1954, Jurisprudencia 380, pág. 705. Ediciones Mayo, Actualización I Civil, Tesis 1107, pág. 561. Actualización IV, No. 1045, pág. 540.

autos pondrá el correctivo que estime procedente".(62)

El concepto de injuria tiene un contenido muy amplio. Dentro de él caben muchas situaciones que entre cónyuges se presentan, lo que hace prácticamente inexistente el principio de limitación de causas. En la doctrina y jurisprudencia se señalan muchas situaciones que constituyen verdaderas injurias y que su gravedad ocasiona el divorcio, porque implican, vejación, menosprecio, ultraje, ofensa o que atendiendo la condición social de los cónyuges, y a las circunstancias en que se profieran implican la gravedad contra la mutua consideración de los cónyuges.

SEVICIA.- La sevicia se refiere a la crueldad excesiva, malos tratos y golpes: "La sevicia la constituyen los tratamientos de obras que revelan crueldad en quien los ejecuta, sin que, sin embargo implican un peligro para la vida de las personas".(63)

Para que haya sevicia debe haber crueldad excesiva, que haga imposible la vida en común y no un simple atentado. "La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto que la otra pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal".(64)

(62) Quinta Epoca, Tomo II. Juez de Distrito en Tabasco, pág. 1622. Tomo VIII. Cantoral Tirso, pág. 942. Tomo XVI. Lascano Manuel, pág. 27. Tomo XXVI. Olea Heliodoro, pág. 1766. Tomo LXXII. Viniegra Roberto, pág. 1629. Jurisprudencia 211 (Quinta Epoca) pág. 669. Ediciones Mayo, Actualización I Civil, tesis 1409, pág. 706.

(63) Amparo directo 4050/1973. José Elías Herrejón. Marzo 5 de 1975. 5 votos. 3a. Sala. Séptima Epoca, Volúmen 75. Cuarta Parte, pág. 19.

(64) ROJINA VILLEGAS. Op. cit., pág. 90.

(65) ibidem.

AMENAZA.- "Las amenazas son actos en virtud de los cuales se hacen nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos".(65)

Respecto de esta causal puede afirmarse lo mismo que se dijo en relación a las injurias y a la sevicia. Es decir, que no se requiere que haya sentencia penal previa; que debe ser grave; que no basta por regla general, un solo acto sino que debe haber una serie de amenazas.

O.- DECIMOSEGUNDA CAUSAL DE DIVORCIO

"La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el cumplimiento, sin justa causa de la -- sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo -- 168".

En este caso se involucran cinco causales; la primera relativa a la negativa de contribuir económicamente al hogar; la segunda a no contribuir a la obligación alimentaria entre ambos cónyuges; la tercera, en no alimentar a los hijos; la cuarta, en la negativa de educar a los hijos, y la quinta -- causa relativa al incumplimiento de la sentencia relativa al manejo del hogar, educación, formación de los hijos y administración de los bienes de estos.

Como observamos, esta causal remite a otros artículos, por lo tanto

(65) ibidem.

consideramos preciso recordar el contenido de los mismos.

El artículo 164 señala ciertos deberes de los cónyuges, principalmente la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a las cargas del mismo en las personas de los cónyuges y de sus hijos. Es tas cargas deberán distribuirse, las de común acuerdo y en la forma y propor ción convenida en razón de sus posibilidades.

El artículo 168 reitera la igualdad jurídica de los consortes y la obligación de resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y a las cargas del mismo en las personas de los cónyuges, a la educación de los hijos y a la administración de los bienes. Señala éste artículo la intervención del juez de lo Familiar en el caso de desacuerdo de los cónyuges.

Lo antes dicho significa que si los cónyuges no se ponen de acuerdo en todas las cuestiones de su vida en común, deben recurrir al juez para que resuelva lo conducente. Así en el hipotético caso en que recurran a un juez y éste resuelva mediante sentencia que cause ejecutoria, los cónyuges están obligados a cumplir con sus obligaciones de cargas del hogar y que el juez - haya otorgado sentencia ejecutoriada, la simple negativa a cumplir con los - deberes señalados en el artículo 164 es causa de divorcio.

Esta causal no caduca, por tratarse de un acto de tracto-sucesivo, - toda vez que la alimentación debe darse permanentemente, (quincena a quincena o mes a mes) esta causal no caduca, pues siempre podrá invocarse la negativa del cónyuge al cumplir sus obligaciones.

P.- DECIMOTERCERA CAUSA DE DIVORCIO.

"La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

Es reproducción de la causa contenida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley Sobre Relaciones Familiares. En los Códigos anteriores se decía: "La acusación falsa hecha por un cónyuge a otro".

De esta causal también encontramos referencia en el Código Penal. El artículo 356 del mismo tipifica el delito de calumnia que estima se comete por lo siguiente:

I. "Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito de la ley, si este hecho es falso, o es inocente la presente persona a que se imputa".

II. "Al que presente denuncia, queja o acusación calumniosa, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona deter

minada, sabiendo que éste es inocente o que aquél no se ha cometido".

III. "Al que para hacer un inocente que aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad".

Como este delito se persigue por querrela de parte (artículo 360 -- del C.P.). Pallares se pregunta si el desistimiento de la querrela puede -- considerarse también como perdón para el juicio de divorcio. Manifiesta como una respuesta afirmativa que puede alegarse que ese desistimiento constituye un acto de perdón tácito de la calumnia, y siendo ésta la causa de divorcio, produce la extinción de la acción de divorcio en los términos del artículo 279 del Código Civil. En sentido contrario cabe afirmar que siendo la acción penal diferente de la acción civil de divorcio, el perdón que extingue a aquella no hace caducar la segunda. Como se ve, el punto es discutible".(66)

Se opina por algunos que estamos:"en presencia de una causal que requiere previamente se siga el juicio penal, se pronuncie la sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge". (67)

(66) PALLARES. Op. cit.,pág. 80.

(67) ROJINA VILLEGAS. Op. cit.,pág. 100.

Sin embargo, estimamos que para esta causal proceda, basta la acusación calumniosa, que la calumnia se refiere a un delito que se impute al cónyuge inocente y que ese delito esté sancionado con una prisión mayor de dos años. Lo que debe probarse en el juicio de divorcio son tantas las imputaciones que hace el cónyuge culpable como la penalidad del delito prevista en la ley.

Al respecto existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "Para que exista la causal de divorcio por acusación-calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutaria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso del juez civil tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro, de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabidas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges, que hace imposible la vida en común". (68)

Q.- DECIMOCUARTA CAUSA DE DIVORCIO

"Haber cometido alguno de los cónyuges un delito que no sea políti-

(68)Quinta Epoca.Tomo CXXVI,Amparo directo 2338/1954.Margarita López Portillo de Galindo.Unanimidad 4 votos.Tomo CXXIX,Amparo directo 2310/1956.Juan Gutiérrez Welsh.5 votos.Sexta Epoca,Volumen XIX,Cuarta Parte,pág.97.Amparo directo 111/1961.Francisco Sousa Díaz.5 votos,Sexta Epoca.Vol.LXVII.Jurisprudencia 158,pág.492.Vol.3a.Sala,Apéndice 1917-1965.Ediciones Mayo,Actualización I Civil,tesis,pág.540 y actualización IV,No.985,pág.503.

tico, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor a dos años".

Para que se configure esta causal se necesitará forzosamente que -- exista una sentencia que cause ejecutoria en la cual se declare culpable a un cónyuge de un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Dos interpretaciones se le han dado a la inclusión de esta causal; la primera el derecho del cónyuge inocente de no compartir la infamia cometida por el otro; la segunda; la interrupción de la vida conyugal prolongada por más de dos años, por culpa del cónyuge delincuente.

En cuanto a la calificación de infamante para el delito, se estará forzosamente a la interpretación judicial, pues el Código Penal no clasifica a los delitos en infamantes y no infamantes, en un sentido amplio, cualquier condena penal excepto de delito político constituye una infamia, entendida - la misma como descrédito en el honor, la reputación, o el buen nombre de una persona.

Pueden contribuir también en la calificación de infamantes, las circunstancias en que el delito se cometió. Por ejemplo no es lo mismo un homicidio con agravantes, que el producido en una riña con provocación. Queda - al arbitrio del juez, el determinar si el delito es o no infamante, y con ello, causa de divorcio.

R.- DECIMOQUINTA CAUSA DE DIVORCIO

"Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o --- constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

Esta fracción contiene tres causales de divorcio; la primera relativa al hábito del juego, la segunda a la embriaguez, y la tercera al uso de - drogas enervantes.

Nos encontramos aquí ante vicios que son causal de divorcio, que -- son evidentemente hechos ilícitos, y hay culpabilidad independientemente de que sean o no delitos; se consideran como hechos inmorales y, por lo tanto, - están basados en el concepto de divorcio sanción.

Debemos observar que los vicios a que se refiere esta fracción XV, - por sí mismos no son causales de divorcio, sino "cuando amenazan causar ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal". Por lo tanto, esta causal comprende dos aspectos; el primero, la existencia . del vicio, del juego de embriaguez o drogas enervantes; y el segundo aspecto la amenaza de ruina de la familia, o la continua desavenencia conyugal.

Hay que señalar también que los juegos a los que se refiere esta -- fracción son los juegos de azar, con las consiguientes pérdidas económicas -

que se traduzcan en ruinas de la familia. En el caso de la embriaguez, es posible lograr la convivencia conyugal y la comunidad se destruye; además es tá el grave ejemplo para los hijos de un padre dipsómano.

En relación a las drogas, se señala como necesario "el uso indebido y persistente por prescripción médica o en forma aislada. Tanto en la em--- briaguez como en las drogas, puede sentarse como conclusión y presunción, -- que quien es vicioso en estos aspectos está imposibilitado de tener una convivencia conyugal.

S.- DECIMOSEXTA CAUSA DE DIVORCIO

"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto ten ga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión".

Conductas tipificadas como delitos cuando se cometían entre extra-- ños, no se consideraban punibles si se realizaban entre familiares, hasta la reforma al Código Penal de 1984.

Señala el artículo 399 bis del Código Penal que los delitos corres pondientes al capítulo VI "Daño en propiedad ajena", cuando se realicen

entre familiares se perseguirán por querrela de parte ofendida. Cuando el delito de esta naturaleza lo cometa el cónyuge contra el otro, éste puede optar por acusarlo penalmente, o pedir el divorcio, o ambas acciones.

La esencia de la causa consiste realmente en la conducta desleal hacia el cónyuge, que implica además, falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge. Significa que el matrimonio se ha roto en su esencia.

T.-DECIMOSEPTIMA CAUSAL DE DIVORCIO

Consignada en el artículo 267, consiste en el mutuo consentimiento de los esposos que de común acuerdo acuden, sea al juez del Registro Civil o a un Juez de primera instancia, para obtener la disolución del vínculo conyugal.

U.-DECIMOCTAVA CAUSAL DE DIVORCIO

"La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Por lo que se refiere a esta causal, no hay antecedentes en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Tampoco se hace mención de causa semejante en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Como antecedentes nacionales, encontramos causa semejante en los Códigos Civiles de los Estados de Sonora y Zacatecas, en los que se establece como causal de divorcio: "La separación del hogar conyugal por desavenencia - entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año; en este caso, cualquiera de ellos puede pedir el divorcio". (Artículos 357 fracción IX y 425 fracción VIII).

A diferencia de la causal que se estudia, debe destacarse que en ambos Códigos estatales, además de la separación del hogar conyugal, establecen como elemento de la causal la "desavenencia entre los cónyuges". Es decir no basta la simple separación como aparece en la fracción que analizamos. Parece haber más congruencia en ambos Códigos estatales por la importancia - del matrimonio y su necesaria protección.

Creemos que es de capital importancia estudiar esta causal desde -- tres puntos de vista, comparándola con otras que tratan también de casos de separación.

Ahora bien, dentro de las causales contenidas en el artículo 276 C. C., actualmente hay tres que se refieren a la separación de los cónyuges. Para el debido estudio hacemos una transcripción literal de ellas y dicen:

VIII. "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada";

IX. "La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año -- sin que el cónyuge que se separó, entable la demanda de divorcio";

XVIII. "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación; la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Comparándolas podemos observar semejanzas y diferencias. Como semejanza está el hecho de que las tres tratan de la separación de alguno de -- los consortes. Como diferencias, las dos primeras señalan que la separación es de la casa conyugal; la tercera no hace referencia alguna a la casa u hogar conyugal, de donde surge la primera interrogante: ¿la separación no toma en cuenta el hogar conyugal? ; ¿separación de donde? ; ¿es sólo por el hecho de no vivir juntos, sin que nadie deba permanecer en la casa u hogar conyugal? En las dos primeras existe además de la separación, la causa que genera el hecho ilícito, en la primera la separación es injustificada; en la segunda es justificada la separación, pero la causal se da al no demandar dentro del año de la separación, mientras que en la tercera, al señalar que la separación es "independientemente del motivo", permite que por cualquier causa justa o injusta se pueda destruir el matrimonio, demandando el divorcio correspondiente. Simplemente cuando algún consorte tenga que trasladarse a otro lugar por necesidades de trabajo, de salud, por motivo del servicio exterior, etc., o bien porque internamente hubieren convenido en una separa---

ción, se hace procedente el divorcio.

Es de observarse, comparando la nueva causal con las de los Códigos de Sonora y Zacatecas, que aquellas hacen referencia a lo verdaderamente importante que debe tomarse en cuenta en caso de divorcio, que es la desavenencia entre los cónyuges, porque no toda separación significa o implica una -- destrucción de la convivencia conyugal. Suponer que toda separación significa como causa objetiva que hay una desintegración o desavenencia conyugal, es llevar esta causal a extremos no deseables, profundamente desintegradores e inmorales.

Dentro de las causales existentes que hacen referencia a la separación, dos contemplan a uno de los cónyuges como culpable. La prevista en la fracción VIII trata de la separación del hogar conyugal sin causa justificada, es decir, la separación maliciosa que rompe la convivencia conyugal, señalando como culpable al que se separa. La segunda trata también de la separación conyugal y genera una causa en favor del culpable si el inocente no demanda oportunamente el divorcio, para evitar una situación de incertidumbre. En ambas causales existe un culpable. En la primera es el que se separa sin causa justificada; en la segunda, habiendo causa justificada de separación y fundamento bastante para pedir el divorcio, la inactividad genera un derecho en favor del culpable, cambiándose los papeles. Pero la tercera causal de separación es distinta a las señaladas. No puede aceptarse que --

sea una repetición de alguna de ellas. La causal consiste en la separación, independientemente de que exista o no culpable e independientemente de que exista o no convivencia conyugal. Es una causa objetiva que produce el divorcio. Sólo el hecho de la separación es suficiente cuando ésta dura más de dos años.

En nuestro derecho con esta causal se establece el divorcio unilateral al permitir que cualquiera de los cónyuges, "independientemente del motivo", demande el divorcio al haber transcurrido más de dos años de la separación, no obstante que el otro consorte no desee el divorcio. Se podría decir que prácticamente se establece el repudio, con grave peligro para la integración conyugal y familiar.

Esta causal viola el principio consagrado en la Constitución de integración y protección a la familia y al matrimonio. El artículo 4o., después de hablar de la igualdad ante la ley del varón y la mujer, señala "ésta (ley) protegerá la organización y el desarrollo de la familia". Aquí se encuentra una nota característica de la legislación familiar. Además de ser reguladora de las relaciones conyugales y familiares, corresponde al Estado y a la ley proteger y desarrollar a la familia, y, consecuentemente, al matrimonio, lo que implica la existencia de normas protectoras y promotoras dentro del derecho de familia. Supuestamente, se pretende con esta causal que se resolverán jurídicamente situaciones inciertas, pero hay que decir que --

las relaciones humanas y las relaciones jurídicas requieren de certeza y toda incertidumbre debe resolverse. Si se invoca como fundamento de esta causal que servirá para resolver situaciones de incertidumbre conyugales, en la exposición de motivos del decreto, debieron de haberse dado los fundamentos y estadísticas en que se basaron. Es decir, señalar porque se estima perjudicial para alguno de los cónyuges no quedar libre por el sólo transcurso del tiempo. Como no es posible esperar que el Congreso de la Unión rectifique, corresponde a la doctrina y principalmente a los Tribunales, remediar este absurdo mediante una recta interpretación que responda a criterios morales fundamentales en materia matrimonial, que respalden la deseada moralidad de la sociedad, y que sujete la causal a límites bien definidos impidiendo la generalidad con que está presentada.

Sólo puede invocarse esta causal por el cónyuge no culpable, además debemos tomar en cuenta que en esta causal no debe existir cónyuge culpable.

V.- CAUSAL DEL ARTICULO 268

Por último, está la causal prevista en el artículo 268 C.C., éste artículo dice: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia".

En primer lugar debemos destacar que el legislador no consideró esta causa semejante a las comprendidas dentro del artículo inmediato anterior y fijó un término dilatorio para su ejercicio, consistente en dejar pasar -- tres meses "de la notificación de la última sentencia". "Esta causa tiene -- fisonomía especial, porque no concierne al incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sino algo muy diferente, como es el no haber tenido éxito en el juicio promovido por uno de los cónyuges en contra del otro. Los que conocemos todos los factores que entran en juego para obtener una sentencia favorable en los tribunales mexicanos, no podemos menos que dudar de la justicia intrínseca de la norma que se analiza, por que no es insólito perder -- un juicio, aunque asista toda la razón del actor". (68)

La reforma del artículo de 1983, cambió el resultado "insuficiente-- por el desistimiento de la acción o de la instancia sin la conformidad del -- demandado", con lo cual se evita la práctica de demandar sin bases sólidas, -- en forma temeraria y ofensiva.

"Esta causa de divorcio tiene la peculiaridad de que, independientemente de quien resulte culpable, ninguno de los cónyuges pierde la patria po-- testad". (69)

Para la caducidad de la acción, deberá tomarse en cuenta que los -- seis meses deberían prorrogarse por otros tres, necesarios para el inicio de

(68) PALLARES.Op. cit.,pág.95.

(69)"Esta Suprema Corte ha considerado que la causal de divorcio del artículo 268 del Código Civil, no origina pérdida de la patria potestad de ninguno de los cónyuges, conservándola ambos".Amparo directo 3752.Lauro Ríos Rente-- ría.Noviembre 4 de 1985.5 votos.Ponente:Mtro.Rafael Rojina Villegas.3a.Sala, Sexta Epoca.Vol.Cuarta Parte,pág.30.(Visible actualización I.Ediciones Mayo)

la acción después de la notificación de la última sentencia.

La razón que se supone para la existencia de esta causal es que quien demandó originalmente el divorcio, o la nulidad o tuvo resultado adverso, está manifestando plenamente su deseo de no continuar con el matrimonio. Sería sumamente difícil obligarlo a reintegrarse y pueda haber una armonía conyugal. Por esta razón, el legislador otorga al otro cónyuge, que resultó inocente en el juicio de divorcio o nulidad, la acción para que, a su vez, defina la situación y se obtenga el divorcio.

CAPITULO TERCERO

IMPORTANCIA DE DAR UNA EXACTA APLICACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO. PROBLEMAS Y CONSECUENCIAS PARA LOS CONYUGES DIVORCIADOS E HIJOS.

A.-IMPORTANCIA DE DAR UNA EXACTA APLICACION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO.

Una vez, analizadas en forma particular y detallada, cada una de las causales de divorcio enumeradas en nuestro Código Civil vigente, es conveniente hacer algunas observaciones.

Ante la proliferación de conflictos en el Derecho de Familia, es conveniente que en esta materia, los cónyuges que se van a divorciar, siempre pidan la asistencia técnica de un licenciado en derecho, para encauzar su problema debidamente, es aquí donde debemos hacer un análisis profundo y conciente de las verdaderas causas que han originado la desavenencia conyugal y como consecuencia, los profesionales del derecho debemos ejercer una verdadera función de consejero jurídico, de sacerdocio, de vocación humanista, para ayudar a resolver los graves problemas que día a día se presentan en el derecho familiar.

Ya que siendo el común denominador en un problema familiar, el dolor humano a perder un hijo, a disolver una familia, a dar por terminada una ----

relación matrimonial de cinco, diez años o más etc.

Los abogados litigantes, tienen la responsabilidad de aplicar la -- causal conveniente, y no pretender prefabricar un divorcio con causales inex istentes, que no vengan al caso, porque sería muy fácil armar el "teatro", - en contra de un cónyuge inocente y de sus hijos, pero cuando el asunto se e- leva a segunda instancia y en el mejor de los casos, cuando llega al Supremo Tribunal, se viene abajo toda la historia fraguada por uno de los cónyuges, - su abogado y por supuesto, el juez familiar.

Ahora bien, esto traería como consecuencia, como lo previene el ar- tículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que si uno- de los cónyuges intenta conseguir la ruptura del matrimonio, por una causa - que no sea suficiente o que no la pueda probar, será esto la razón que permi ta a quien ha sido demandado, contrademandar y lograr el divorcio con base - en esa sentencia, que dice: "su causa no fue probada, por lo tanto no hay di vorcio".

Es conveniente aclarar que esta causal debe intentarse tres meses - después de haberse notificado la última sentencia.

Los problemas, derivados de un divorcio que más afectan a los cónyu ges divorciados y a sus hijos, son de diferente naturaleza.

Pocos sabemos, los graves daños psicofísicos que causa el divorcio, poco se ha estudiado en México el origen de los verdaderos problemas en la familia. La sociedad se ha concretado a encubrir sus deficiencias, sin llegar al fondo de ellas para avanzar y crecer como una sociedad sana.

El auxilio de la psicología, la psiquiatría, la medicina general, la pedagogía, el trabajo social y la ley, son fundamentales para lograr una verdadera protección de la familia, por lo que sería importante dar mayor participación a las interdisciplinas mencionadas. Es tiempo ya de que los profesionales en estas ramas, acudan en auxilio de la familia, de los cónyuges divorciados, de sus hijos, y sobre todo, para que la sociedad mexicana crezca correctamente.

Se afirma que hay una gran incidencia de problemas mentales, el alcoholismo, drogadicción y otro tipo de enfermedades, entre los divorciados y las divorciadas, por supuesto, también se arrastra a los hijos en esos problemas. Es en los divorciados donde hay más alteraciones mentales, muertes accidentales, infartos, hipertensiones arteriales y cirrosis hepáticas, por ello reiteramos que la medicina debe dar mayor atención a esta parte del Derecho Familiar.

Notables investigadores, con prestigio internacional, afirman que: "El divorcio puede ser más grave que la muerte del cónyuge, que la tensión provocada daña al sistema cardiovascular, debilita la inmunidad natural y --

que puede haber más casos de cáncer por la permanente adicción al cigarro y al alcohol. El costo fisiológico para los divorcados es enorme, por los sentimientos de culpa, resentimiento y hastío que aflora después de muchos años'

Ahora bien, debemos pensar en los problemas principalmente psicológicos que los padres puedan causar a sus hijos, por ejemplo, la madre trauma a sus hijos, al asumir conductas de rechazo a su exmarido, sembrando en ellas la animadversión, no sólo contra el padre sino de los demás hombres en general.

Cuando se trata de niños, y están un poco crecidos, la madre puede quedar en la hipótesis de un juicio severo por parte de los hijos quienes no verán bien el que otro hombre ocupe física y moralmente el lugar de su padre. Esta es una materia muy importante, porque el egoísmo de los padres -ella y -el- no considera el destino de los hijos, y en un momento dado sólo piensan en ellos mismos.

También el cumplimiento de los deberes hacia los hijos puede verse soslayado por actitudes "mundanas" de los divorciados, para propiciar la convivencia entre el nuevo "amiguito" o "amiguita" de papá o mamá, estableciendo una relación triangular, poniendo a los hijos de por medio, es aquí donde sobre todo a los hijos menores, el daño es tan grande, que los padres divorciados deberían observar conductas más adecuadas, no exhibiéndose, mucho menos -

con sus hijos, con quién sea el compañero o compañera en turno.

B.- PROBLEMAS Y CONSECUENCIAS DESDE EL PUNTO DE
VISTA SOCIOLOGICO DEL DIVORCIO NECESARIO.

Desde el punto de vista sociológico, debemos tomar en cuenta que el Derecho de Familia busca mantener la cohesión doméstica, es decir, lograr la solidaridad entre las relaciones familiares, y podría parecer que el divorcio rompe la cohesión que se busca y la armonía que se pretende entre los -- cónyuges. Y a esto nos dice Pilar Yzaguirre y Fernando Sancho al referirse a la crisis, el mal, la neurisis, es del individuo incapaz de amor, de humanidad, de fe y confianza en él mismo, en el compañero en los hombres y el mundo. Esta es la pobreza que se ofrecen uno a otro, si los dos son neuróticos no sabrán captar la realidad y ambos caerán en esa locura de dos, conducidos por la proyección de sus fantasmas narcisistas. Esta locura es la que va a conducir a la guerra por la conquista de algo que no se tiene, y que cree ca da uno le está robando al otro. Por eso es frecuente ver cómo los miembros de la pareja se reprochan las mismas cosas el uno al otro: -"Tú no me quieres".-"La que no me quieres eres tú"- "Lo que pasa es que tu no confías en mí" -"El que no confía eres tú", etc. A veces no sólo los términos son tan di-- rectos y las formas o los pretextos son los mismos, pero el contenido y la - intención son los mismos. La conclusión es sencilla; ninguno de los dos tie nen lo que se reprochan (amor, confianza, seguridad, etc.); es algo que fai-

ta en esa pareja y que los dos necesitan. "Al separarse no habrán encontrado alguna solución. Cuando establezcan otros lazos estarán viciados de nuevo por la neurosis y los conflictos se repetirán con la nueva compañera o --compañero". (70)

Si la familia es el lugar donde se forman nuevos ciudadanos, cualquier desintegración o divorcio que la afecte, afectará a los nuevos ciudadanos en su estabilidad emocional y en su participación social.

Observamos en la actualidad un mayor índice de divorcios. Parece que las parejas no son capaces de superar los problemas grandes o pequeños que en la vida matrimonial se presentan. Falta una mayor preparación al matrimonio, que haga conscientes a las parejas de que en la institución hay alegrías y problemas y que éstos se presentan para superación personal de ambos cónyuges.

El Derecho Familiar evidentemente trata de lograr como ya antes mencionamos, la cohesión del grupo conyugal y familiar, pero la cohesión se logra a través de la comunidad de vida donde cada cónyuge va a cumplir con los deberes conyugales, y en la comunidad familiar donde sus miembros van a lograr la cohesión. Pero si los miembros han destruido esa convivencia, difícilmente puede exigirse la permanencia de algo roto, quizás irremediamente. Por lo tanto, desde el punto de vista sociológico, también hay una ra--

(70) Yzaguirre Pilar y Fernando Sancho, La Pareja Humana, La Familia Hoy. 1a. ed. Ed. U.N.E.D. Madrid, 1976., pág. 79.

zón y justificación para el divorcio necesario.

La familia en la sociedad moderna se ha transformado por los efectos del expansionismo industrial que ha transformado los papeles sociales de los individuos.

El matrimonio ha perdido importancia como forma de control social,-- la autonomía y la libertad de los cónyuges, hacen posible la ruptura del vínculo sin que por ello jurídicamente pierdan oportunidades.

En cuanto al aspecto social la transformación de las costumbres y las creencias hace más aceptable socialmente el divorcio, sin ningún aparente rechazo, esto se debe a que el individuo adapta su conducta al modo colectivo - por imitación mecánica o bien porque se identifica con determinado núcleo, en ocasiones su conducta obedece a las presiones familiares y sociales que le garantizan la aceptación, con un voto de confianza.

Cuando las personas que forman un hogar no logran un ajuste adecuado en sus relaciones interpersonales debido a que en muchas oportunidades los requisitos previos para el matrimonio no se dan: aquí cabe mencionar como requisitos, la seguridad física, emocional y quizá la más importante de todas, la económica, al no poder superar los impedimentos de estas necesidades básicas, se originan los conflictos que deterioran la estabilidad familiar, conduciendo

a la separación y más tarde al divorcio.

La falta de madurez emocional de los cónyuges es la causa principal que determina la existencia de una actitud de lucha, de oposición velada o la tente que culmina con la agresión física o moral.

Especialistas como Aniceto Armondi le llaman la guerra de los sexos, guerra eterna; que existe desde que hay sexos, guerra silenciosa, amarga, sin cuartel, sin merced. Hay en ella política, batallas, ligas, contratos y traiciones. Los sentimientos racionales de odio y de amor que se originan ambos en los hontanares del anhelo cósmico, en el sentimiento primordial de la di- rección, dominan entre los sexos con más dureza aún que en la historia, entre hombres y hombres".(71)

Cuando en el núcleo familiar no se logra un ajuste adecuado se llega al divorcio, las causas sociológicas más frecuentes son las diferencias cultu rales, una mala relación sexual, problemas económicos, diferencias entre el - temperamento de los cónyuges y problemas severos de personalidad.

Los problemas y consecuencias sociales del divorcio no sólo afectan a la pareja, sino también a la sociedad por las alteraciones conductuales de los descendientes.

(71) ARMONDI, Aniceto. La Guerra Más Larga de la Historia. La Guerra de los Sexos la.ed.Ed. Instituto Mexicano de Psicoanálisis. México. 1959.,pág.245.

El divorcio socialmente, puede ser un mal necesario atendiendo que en ocasiones resulta el menor de muchos males, sin embargo continúa siendo -- una desviación social para la que no existen formas prescritas de conducta.

A pesar de que cada vez se acepta más el divorcio, la sociedad continúa teniendo sentimientos ambivalentes que oscilan entre la tradición judeo-cristiana que aprueba la estabilidad del matrimonio y las actitudes modernas que consideran el divorcio como una solución.

Desde el punto de vista sociológico el divorcio puede ser asolador, pero puede también originar un proceso de desarrollo personal, en este proceso se recorre una escala, que va de la confusión emocional más profunda, causada por los sentimientos de pena, rechazo y cólera en el momento en que se toma la decisión del divorcio, hasta los ajustes y la rehabilitación post-divorcio durante la cual la persona a pesar de sus sentimientos de alivio, siente por su cónyuge ira, odio y finalmente piedad, el último estado es la aceptación o bien la indiferencia, período en el que considera a su cónyuge como a cualquier otra persona conocida tiempo atrás.

Con frecuencia el divorcio significa fracaso, para todos aquellos -- que hubiesen estado dispuestos a ayudar al matrimonio, y a la felicidad conjunta de los esposos, la sociedad esta orientada al éxito, por lo que se nie-

ga a aceptar el fracaso y procura darle a los individuos oportunidades de éxito, teniendo en cuenta este concepto, el divorcio se convierte en un fracaso, por lo que el divorcio legal significa para la sociedad la aceptación y el reconocimiento frío y oficial de la infelicidad, la declaración final, firmada y sellada del hecho de que las relaciones matrimoniales de dos personas se -- han determinado.

En cierta época, se creía que todos aquellos que se divorciaban eran personas enfermas, mal adaptadas, o neuróticos perdidos quienes si se casaban de nuevo, inevitablemente repetirían su fracaso, se creía que los divorciados provenían de limitados segmentos de población, en la actualidad esas suposiciones no son válidas pues el divorcio existe en todas las clases sociales, en las personas de distintas edades y en niveles culturales distintos, se encuentra igual entre parejas muy jóvenes que entre personas mayores, que viven más tiempo del que hubiesen vivido en el pasado, cuando la muerte ponía fin al matrimonio, eliminando la posibilidad de un juicio de divorcio; se da entre matrimonios de mediana edad que descubren después de criar a los hijos, que encuentran más satisfacciones en cualquier otro lugar que en su matrimonio.

La diferencia entre las personas que se divorcian estriba fundamentalmente en la estabilidad emocional con la que afrontan las circunstancias, el ego, desarrollado durante su vida adulta y los diferentes tipos de neuro--

sis que desarrollan y que no les permite disfrutar de su autonomía ni de la intimidad, existen también patologías que no les permiten asumir su papel de adultos creativos dentro de la sociedad.

La forma como cada individuo se enfrenta a los sentimientos como la pena, la depresión, la soledad, el fracaso, la ansiedad, la hostilidad, etc., depende del equilibrio que exista entre la salud mental y las patologías que desarrolle.

Entre los factores sociales y psicológicos debe considerarse el incremento de la población casada, a pesar del rechazo de la institución matrimonial por parte de numerosas parejas que deciden compartir su existencia abiertamente y sin ninguna confirmación de aprobación de carácter religiosa o moral, menos de carácter legal, el hecho de contraer matrimonio ha sido muy popular por las creencias religiosas de la sociedad mexicana, pero los jóvenes ahora se unen sin aparente compromiso matrimonial, cuando se llegan a separar se enfrentan a un tipo diferente al divorcio, que es la separación emocional y física, sentimientos iguales a los que enfrenta una pareja que se ha unido en matrimonio, la diferencia estriba en que socialmente no enfrentan el trauma de un juicio.

La mala adaptación en las interacciones matrimoniales es medida en relación a lo que suponemos debería existir según el concepto de los papeles-

humanos involucrados, la sociedad define el papel de cada cónyuge según su ética o idea fundamental por lo que cuando en un matrimonio estos papeles idea les permanecen inalterables, se crea una fuente de conflictos, por la diferencia de valores que cada cónyuge en grado substancial aporta.

Quienes contraen matrimonio con la idea substancial de que si fracasan tienen como alternativa el divorcio, carecen de necesario sentido de compromiso y responsabilidad, quienes contraen matrimonio con la idea de liberar se de una mala situación hogareña, con frecuencia no se comprometen totalmente y cuando la vida en común se complica, abandonan el matrimonio con la misma inmadurez que abandonaron el hogar paterno.

Cuando nos referimos al término de inmaduro, lo hacemos con la idea de que carecen de autonomía psicológica, social y en algunas ocasiones también en el aspecto económico, para enfrentarse a situaciones concretas, el resultado es una búsqueda poco realista, llena de romanticismo, en la siguiente relación personal.

Un individuo exageradamente comprometido consigo mismo es incapaz de mostrarse amoroso en la vida cotidiana, de interesarse en su cónyuge, de preocuparse por sus sentimientos y su bienestar espiritual, aunque fisiológicamente no le prive de satisfacciones, su ego lo hace creer, que sólo él debe recibir afecto nunca exteriorizarlo.

La primera separación emocional, que para todos los individuos experimentamos es la de los padres, si esa separación nunca se realizó de manera satisfactoria o completa, el matrimonio se utiliza para replantear las viejas relaciones no resueltas, expresando el odio hacia el cónyuge de diversas y sutiles maneras.

El divorcio por sí mismo no amenaza la institución del matrimonio, - es la aceptación que la sociedad hace del divorcio como una solución fácil a los problemas matrimoniales la que la amenaza, si se considera la intensidad de la revolución socio-sexual que se ha experimentado en los últimos años, no es de sorprenderse que las tensiones en las relaciones matrimoniales culminen cada vez con mayor frecuencia en el divorcio.

C.- PROBLEMAS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO NECESARIO.

Esta figura jurídica tienen como finalidad inmediata la disolución - del matrimonio, sancionando al cónyuge culpable.

Las sanciones consisten en:

- La pérdida de la patria potestad en la generalidad de los casos.
 - La condena al pago de alimentos al cónyuge inocente y a sus menores en la proporción que el juez determine.
 - Pérdida de las donaciones hechas a su cónyuge o las que en atención éste hubiera recibido.
-

-La inhabilitación para contraer matrimonio por un plazo de dos años a partir de que sea ajecutoriada la sentencia de divorcio. ⁵

En algunas causales previstas en el Código Civil para el Distrito Federal, se solicita la intervención del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal en contra del cónyuge culpable, sin que esta acción afecte el --juicio de divorcio.

Respecto a la pérdida de la patria potestad, debe hacer notar que en caso de que los cónyuges fuesen culpables y se demanden mutuamente el divorcio necesario, la ley prevee esta circunstancia, ordenando que los hijos que den al cuidado del ascendiente que en defecto de los padres deben ejercer la patria potestad.

D.- REPERCUSIONES SOCIALES DEL DIVORCIO NECESARIO

Los conflictos sociales son excitantes, las personas se ven atraídas hacia su estudio, debido a este estímulo y por la curiosidad intelectual, otras personas pueden verse atraídas al estudio de los conflictos sociales, por que desean obtener ayuda, para decidir qué posición adoptar en las cuestiones importantes y trascendentales de sus propias vidas.

Tomar un punto de vista de un sistema no quiere decir que deba consi

derarse el conflicto como dañino y malo, muchas personas creen que los conflictos institucionalizados adecuadamente son un vínculo apropiado para descubrir la verdad, alcanzar la justicia y proporcionar beneficios a largo plazo para la sociedad en conjunto; se podría afirmar que los conflictos tienen --- tres aspectos fundamentales, que serían : conciencia, que es un aspecto fundamental de los conflictos sociales, es la conciencia que tienen las partes de que debe existir una incompatibilidad, que impide la correcta relación interpersonal.

La intensidad, sería otra dimensión fundamental del conflicto social ya que la intensidad puede variar de acuerdo a los sentimientos o las conductas de quienes intervienen en el conflicto.

La tercera dimensión del conflicto requiere atención, es el punto -- hasta donde está regulado e institucionalizado, la reglamentación se institucionaliza hasta donde las reglas hayan sido interiorizadas por los particulares, ya que se encuentran expresadas en cuerpos extraños a los participantes.

La cuarta dimensión del conflicto, es la pureza, que debemos tomar - en cuenta para estar en posibilidades de determinar hasta donde la relación - entre las partes es puramente conflictiva, dos partes con bases conflictivas, entre ellas tienen ciertos intereses comunes complementarios, por lo que pueden dedicarse a la cooperación y al intercambio, en la misma forma que al con

flicto.

La dimensión fina, es la desigualdad de poder, en los conflictos sociales, por la fuerza que una de las partes puede ejercer en contra de la otra, además de la evaluación que sobre la legitimidad de dicha fuerza haga la contraparte.

Resumiendo podríamos afirmar que un conflicto social es una relación entre dos o más partes, que creen tener metas incompatibles.

Como término conflicto social se refiere a una situación en que las partes creen tener metas incompatibles, en el aspecto familiar estas incompatibilidades de metas, conducen a un análisis completo, que demostraría que la persecución de metas incompatibles, la terminación de las relaciones familiares, conducen a un resultado de conflicto social.

Una vez que el conflicto culmina con la disolución del vínculo matrimonial, es poco probable que alguno de los excónyuges tenga contacto con los parientes políticos, es casi seguro que sientan algún resentimiento, debido a las circunstancias que forzó al fin de sus relaciones, es casi probable que expresen sus hostilidades hacia la pareja, en los parientes de ésta, otra actitud que es frecuente es la de la indiferencia total, y la pérdida del contacto familiar.

En cuanto a la relación con la propia familia, es posible que alguno de los cónyuges haya decidido volver a la casa de los padres, en el caso del hombre esta situación es más llevadera por la independencia económica y la -- tradicional libertad que se le concede al varón; en el supuesto de que sea la mujer quien regrese al hogar paterno, con los hijos producto del matrimonio -- encontrará ayuda provisional en su madre y respaldo moral en el padre, cuando las tensiones del divorcio se encuentren en el climax, pero a cambio de esa a -- yuda y debido a la necesidad de resolver los problemas económicos que se presenten, tendrá que trabajar, dejando a sus hijos al cuidado de la abuela, al -- enfrentar esta situación, pasará a tener la autoridad de "hermana mayor." de sus propios hijos situación que derivará más tarde o más temprano en un con-- flicto general, la libertad de la que podría disfrutar, se vuelve casi nula -- porque las antiguas visitas y reuniones, con amistades comunes a la pareja, se abandonan, ante la incomodidad que les produce a los amigos la situación, que les lleva a tomar partido, hay quienes se sientan amenazados, porque su pro-- pia relación está tensa, piensan que podrían culminar en el divorcio, temen -- perder la estabilidad económica que disfrutaban como pareja, que socialmente-- podrían ser rechazados, ya que ellos mismos piensan en quien se ha divorciado como un candidato para una relación extramatrimonial.

En el aspecto laboral, el hombre puede disfrutar de su trabajo apar-- tándose así de la crisis depresiva, la recompensa monetaria puede no ser sa-- tisfactoria, al enfrentar nuevos compromisos, como el hecho de buscar un lu-- gar donde vivir, además de ayudar a la manutención de su antigua familia, ---

cuando al fin logre incrementar sus ingresos o de alguna manera evadir la pen sión que se le hubiere asignado, se enfrenta a la posibilidad de buscar una - nueva relación, por las que generalmente elige a mujeres que tengan indepen-- dencia económica y que gocen de satisfactores que el no estaría en posibilidades de proporcionarle, pero que para él son determinantes socialmente.

Cada día la mujer engrosa a las filas laborales como consecuencia de los cambios sociales, ahora la mujer divorciada no tiene mayores problemas -- para conseguir en empleo digno, decoroso, que le permita subsistir, el problema fundamental al que se enfrenta es a la crisis psicológica por la que atravesiesa, existe la posibilidad de que durante el matrimonio, realizara un trabajo remunerado, para quien la emplea tampoco significa un problema, pues su -- crisis no se exterioriza en el aspecto laboral, los sentimientos que experi-- menten son de sentirse devaluada como mujer, descubre que el trabajo que antes representaba, una distracción de pronto es algo obligado, con las respon-- sabilidades laborales que cualquier hombre enfrenta, con la diferencia de sa-- lario, ya que por el hecho de ser mujer el ingreso será menor, casi siempre.

En muchos círculos sociales, existen opiniones desfavorables sobre - las personas divorciadas, las más frecuentes son las que a continuación nos - referimos:

La mujer divorciada es una mujer alegre, irresponsable; cuando en la realidades que quien afronta semejante situación, por lo general está deprimida

da, sola, con sentimientos de fracaso, y rechazo como mujer, como en toda regla existen excepciones, pero la tradicional educación de la familia mexicana tiende a despertar una gama de sentimientos indescriptibles que van hasta lo más increíble.

La protección de la familia, se incrementa sobre la mujer divorciada y la vigilancia es mucho más estricta que sobre la mujer soltera, con la natural razón, pues la educación tradicionalista enseña al varón que la mujer divorciada espera la primer insinuación para compartir íntimamente con él, que es menos valiosa socialmente que una soltera, la familia vigila cada paso y - la mejor manera que encuentra para ejercer una presión casi conventual, es -- con la imagen que ante los hijos proyecta, en el caso de que existan.

El concepto que la mayoría de las personas tienen sobre el hombre divorciado es de que es un alegre calavera, que busca aventuras y que las hace siempre públicas, para despertar la envidia de los demás, o bien para ser el centro de atención de los círculos donde se desenvuelve, pero la realidad es que aunque de manera diferente a la mujer, también se encuentra deprimido, por la pérdida de su hogar y el desastre financiero por el que atraviesa.

Un hombre divorciado, socialmente representa para algunas mujeres la oportunidad de formar un hogar bajo la seguridad de que no sobrevendrá un fracaso, pues conociendo los errores que surgieron en el primer matrimonio, nun-

ca se repetirán, esta es quizá la idea que las lleva a buscarlo, idealizando situaciones que están totalmente apartadas de la realidad, por esta razón aceptan las aventuras esporádicas que viven, pensando que si no pierden la paciencia lograrán su meta, cuando esta situación se prolonga hasta el matrimonio, las cosas cambian, los sueños se esfuman y la realidad cotidiana que no esperaban, como es el caso de compartirlo los fines de semana con sus hijos, - las llamadas telefónicas de la excónyuge cuando menos oportunas son, para informarle y requerirle el pago de gastos médicos, que desbalancean el presupuesto proyectado para las vacaciones, en las cuales tampoco contaba con compartirlas con los chicos, las crisis la enfrentan a una violenta realidad, para inmediatamente pensar en que el problema quedará resuelto si tienen hijos propios que captarán toda la atención, en algunas ocasiones funciona la llegada de un niño, que el hombre por la relación diaria siente más suyo, pero --- cuando no resulta, la mujer se siente resentida, dolida y lo refleja en los hijos de la primera unión.

La descripción anterior sería el perfil de las relaciones postdivorcio de un hombre joven, cuando el divorcio se presenta en la edad madura, los problemas son diferentes, debido a que las exigencias y los compromisos adquiridos antes del divorcio, no se suspenden automáticamente con la disolución del vínculo matrimonial; este tipo de hombre, generalmente tiene una posición económica más desahogada y escoge para compañera a una mujer más joven quizá con la idea de prolongar por un tiempo su juventud, tiene conocimiento de que

no es la mejor relación, pero parece aceptar la inmadurez de su pareja al principio como una cualidad graciosa que se justifica por la frescura, la espontaneidad, que su antigua compañera parece haber perdido, generalmente la relación se inició cuando todavía no estaba divorciado, los conflictos que éste hombre enfrenta fundamentalmente es la poca o nula comunicación con sus hijos debido a la infinidad de actividades a las que se ve sometido, los celos son otras de las causas de problemas, la inseguridad física, y la total dependencia económica de la nueva compañera aunada a los compromisos antes adquiridos lo expresan al punto de que no es poco frecuente que presente problemas de salud.

Existen algunas personas que por naturaleza son solitarias, otras -- que buscan frenéticamente apegarse a alguien aún sabiendo que su relación está condenada al fracaso más rotundo, porque al unirse, no observan menos aún -- tratan de encontrar afinidad o conocen su propia identidad.

La soledad de un divorciado, sin embargo es muy diferente, si esa -- persona ha luchado honestamente por hacer la elección correcta y se siente -- que ha llevado a la práctica su decisión, su soledad es un sentimiento con -- vistas a un futuro promisorio, es más notable la soledad que experimenta al -- vivir con una persona que no comparte nada y con la que está a disgusto, se -- convierte en una soledad irritante, que mina el yo interno del individuo.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial ante la sociedad, y al que se le considera como un mal necesario.
- SEGUNDA.- Serfa conveniente que en el Código Civil vigente figuraran como causas de divorcio, las relaciones sexuales calificadas de anormales ya que atentan contra los naturales fines del matrimonio.
- TERCERA.- El legislador debía realizar una reforma a la fracción I del artículo 267 C.C., en cuanto a su contenido, ya que civilmente, no existe una conceptualización concreta de adulterio, y por lo tanto para poderlo comprobar hay que recurrir a la prueba presuntiva, ya que es imposible la directa y en muchas ocasiones, hay confusiones graves en cuanto a la forma de interpretación de la misma, por parte de los encargados de la impartición de justicia.
- CUARTA.- La causal enunciada en el artículo 267 fracción XVI es más una tipificación delictuosa, que una causal propia de divorcio que podría probarse de manera directa y tácita.
- QUINTA.- La inclusión de la fracción XVIII del artículo 267 del C.C., es importante por la economía procesal que representa y con esto el ahorro de recursos humanos. Sin embargo, esta causal viola el principio consagrado en la Constitución, sobre integración y protección de la familia y el matrimonio, que se establece en su artículo 4º.

SEXTA.- No es posible también aceptar, humana ni jurídicamente, que independientemente del motivo, un cónyuge pueda divorciarse del otro, y -- que el juez se limite a tomar en cuenta el tiempo transcurrido de -- su separación. De lo anterior nos preguntamos ¿Dónde queda la protección del matrimonio y el arbitrio judicial para calificar las -- graves causas que deben dar lugar al divorcio? ¿Debe necesariamente en beneficio del país, de la familia y del matrimonio limitarse el alcance de ésta causal?

SEPTIMA.- Es importante hacer una exacta aplicación de las causales de divorcio necesario, para que los conflictos familiares no se conviertan en una cuestión puramente lucrativa, sin tomar en cuenta las verdaderas y graves causas que motivan el divorcio.

OCTAVA.- En la actualidad, el divorcio es más frecuente que en otras épocas, por los innumerables estímulos que disfrutamos, las libertades sociales y el enfoque que como individuos damos a las relaciones de -- pareja.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARMONDI ANICETO
La Guerra Más larga de la Historia
Editado por el Instituto Mexicano de Psicoanálisis
México 1959.
- 2.- BONFANTE PEDRO
Instituciones de Derecho Romano
Editorial Reus
Madrid 1965.
- 3.- CUOTO RICARDO
Derecho Civil Mexicano
Editorial Porrúa
México 1959.
- 4.- CASTAN TOBEÑAS JOSE
Derecho de Familia
Editorial Reus
Madrid 1976.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa
México 1962.
- 6.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.
La Familia en el Derecho
Editorial Porrúa
México 1985.
- 7.- ENNECCERUS -KIPP-WOLF
Derecho de Familia
Editorial Bosh
Barcelona 1949

- 8.- FUEYO LANERY FERNANDO
Derecho Civil
Editorial Lito-Universo
Santiago de Chile 1959
- 9.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN
Que es el Derecho Familiar
Editorial Promociones Jurídicas y Culturales
México 1987.
- 10.- GALINDO GARFIAS IGNACIO
Derecho Civil
Editorial Porrúa
México 1976.
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
Derecho Penal Mexicano. Los Delitos
Editorial Porrúa
México 1982.
- 12.- IBARROLA ANTONIO DE.
Derecho de Familia
Editorial Porrúa
México 1978.
- 13.- MONTERO DUHALT SARA
Derecho de Familia
Editorial Porrúa
México 1984.
- 14.- MAZEAUD, HENRI LEON Y JEAN
Lecciones de Derecho Civil
Editorial Jurídicas Europa-América
Buenos Aires 1952

- 15.- PALLARES EDUARDO
El Divorcio en México
Editorial Porrúa
México 1984.
- 16.- OLANJOL, MARCEL Y GEORGE RIPERT
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés
Editorial Cultural la Habana
Cuba 1939
- 17.- PINA RAFAEL DE.
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa
México 1970
- 18.- PETIT EUGENE
Tratado Elemental de Derecho Romano
Editorial Porrúa
México 1985.
- 19.- RAMIREZ SANCHEZ JACOBO
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial UNAM.
México 1976
- 20.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Derecho de Familia. Tomo II
Editorial Porrúa
México 1975.
- 21.- SANCHEZ MEDAL RAMON
Un Matrimonio Civil y Pacto de Indisolubilidad
Editorial Porrúa
México 1976.

- 22.- SAMARRIVA UNDARRAGA MANUEL
Derecho de Familia
Editorial Nascimento
Santiago de Chile 1963.
- 23.- YZAGUIRRE PILAR Y FERNANDO SANCHO
La Pareja Humana. La Familia Hoy
Editorial U.N.E.D.
Madrid 1976.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal,
60a. edición, Editorial Porrúa,
México 1988

Código Civil para el Distrito Federal,
y Territorios de Baja California de 1870

Código Civil para el Distrito Federal,
y Territorios de Baja California de 1884
Ed. Talleres de la Ciencia Jurídica,
México 1883

Ley del Divorcio Vincular de 29 de Diciembre de 1914,
en Planes Políticos y otros Documentos de González -
Ramírez, Manuel. Ed. F.C.E., México, 1974.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917
Editorial Andrade, México 1964.

JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,
1917 - 1975.

Informes Rendidos por el Presidente de la Suprema
Corte de la Nación. Al Pleno de este Alto Tribunal
(años 1975 - 1981) Correspondiente a la 3a. Sala.

Jurisprudencias y tesis sobresalientes.
Ediciones Mayo.